ÉPOCA 7A. SUPLEMENTO B EDICIÓN: 8075

PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

TABASCO

25 DE ENERO DE 2020

LIC. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

LIC. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
Secretario de Gobierno

PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

No.- 2678

Centla
GOBIERNO QUE DIGNIFICA
H. Ayuntamiento Constitucional
2018 - 2021

REGLAMENTO DE PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION EN EL MUNICIPIO DE CENTLA, TABASCO.

Centla
GOBIERNO QUE DIGNIFICA
H. Ayuntamiento Constitucional
2018 - 2021

REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACION EN EL MUNICIPIO DE CENTLA, TABASCO

M.A.E GUADALUPE CRUZ IZQUIERDO, PRESIDENTE MUNICIPAL, DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTLA, TABASCO, A TODOS LOS HABITANTES, HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 8 FRACCIÓN III, 9 Y 12 FRACCIONES I A XXX DE LA LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL ESTADO DE TABASCO; 65 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; 29 FRACCIÓN III, 47, 51, 52, 53 FRACIÓN X y XI, 65 FRACCIONES II Y XIV, 94 Ter FRACCIONES I A XXI Y 99, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO; 8 FRACCIÓNES I A XVII, 15 FRACCIONES I A XV Y 16 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE:

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Que, debido al desarrollo de las actividades económicas y el crecimiento de la población del municipio de Centla, sus cambios de hábitos de consumo, así como al acelerado proceso de urbanización de la ciudad de Frontera, y de los nueve centros integradores del municipio, resulta necesario establecer las bases normativas que permitan reducir las alteraciones al equilibrio ecológico de sus ecosistemas.

SEGUNDO. - Que la contaminación afecta directamente en el bienestar y la salud pública de la población, por lo que es impostergable para el ayuntamiento de Centla, cuidar, proteger y restaurar los recursos naturales, los ecosistemas y el medio ambiente para preservar la calidad de vida de las personas radicadas o se encuentren de paso en el territorio municipal.

TERCERO. - Que el municipio requiere de disposiciones normativas ambientales acordes a las circunstancias actuales, para dejar de ser un espectador del deterioro ambiental y pasar a ser un actor importante que participe en la eliminación o minimización de él.

CUARTO. - Que resulta necesario contar con elementos jurídicos suficientes para garantizar el derecho a todo ciudadano del municipio, a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo y garantizar a las generaciones venideras un municipio sano en su entorno. Es indispensable que la autoridad municipal participe en detener el desgaste que todos hemos ejercido en nuestro territorio y sus recursos naturales.

Centla
GOBIERNO QUE DIGNIFICA
H. Ayuntamiento Constitucional
2018 - 2021

QUINTO. - Que, dentro de los objetivos del Plan Municipal de Desarrollo de Centla, 2018-2021, en el eje 3, relativo a cuidar la protección del medio ambiente se establece como estrategia el fortalecimiento de la reglamentación municipal en materia ambiental.

SEXTO. - Que el H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Centla, de conformidad con lo dispuesto en artículo 29 fracción III, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, está facultado para aprobar este Reglamento para contribuir al desarrollo integral del municipio en apego a la sustentabilidad y al derecho ciudadano de vivir en un ambiente sano.

SÉPTIMO.- Que este ayuntamiento con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 fracción III, 9 y 12 fracciones I a XXX de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 29 fracción III, 47, 51, 52, 53 fracción X y XI, 65 fracciones II Y XIV, 94 Ter fracciones I a XXI y 99, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, 8 fracciones I a XVII, 15 fracciones I a XV y 16 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en sesión de fecha 04 de octubre del año dos mil diecinueve, ha tenido a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN EN EL MUNICIPIO DE CENTLA, TABASCO

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden e interés público y observancia general en el municipio de Centla, Tabasco.

ARTÍCULO 2.- El objeto del presente Reglamento es el de prever y controlar la contaminación que se genera por los establecimientos comerciales y de servicios cuya inspección y vigilancia es de competencia municipal, así como la contaminación que se deriva de las actividades humanas en general.

ARTÍCULO 3.- Se considera de utilidad y orden público e interés social:

I. El ordenamiento ecológico dentro del territorio municipal, en los casos previstos por el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

II. El establecimiento de la política y los criterios ambientales particulares del Municipio.

III. El derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo dentro del territorio del municipio de Centla.

IV. Las demás acciones que se realicen para dar cumplimiento a los fines del presente Reglamento, sin perjuicio de las atribuciones que le competen a la Federación y al Estado.

ARTÍCULO 4.- Las disposiciones de este Reglamento se establecen en el ámbito municipal de acuerdo a las siguientes bases:

I. Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo;

II. La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo en el territorio municipal;

III. La conservación y manejo de los recursos naturales y la protección al ambiente, salvo que se trate de asuntos de competencia exclusiva Federal o Estatal;

IV. La coordinación entre dependencias y entidades de los tres niveles de gobierno, así como la participación corresponsable de la ciudadanía, conforme a lo previsto en este Reglamento;

V. El ejercicio de las atribuciones de inspección y vigilancia que en materia ambiental corresponden al municipio; y

VI. El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación relativas a la prevención y control de la contaminación entre las autoridades, entre éstas y los sectores social y privado.

ARTÍCULO 5. - Serán de aplicación supletoria a este ordenamiento, las disposiciones de:

I.- Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco;

II. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

III. Ley de Aguas Nacionales;

III. Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

IV. Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;

V. Ley General de Vida Silvestre;

VI. Código Civil para el Estado de Tabasco; y

VII. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

Las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, así como las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos u otros ordenamientos relacionados con la prevención y control de la contaminación.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I. Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;

II. Bando: Bando de Policía y Gobierno del municipio de Centla;

III. Biodegradable: material orgánico o sintético que puede ser descompuesto por la acción de microorganismos del suelo o agua o bien, por la acción de los organismos saprobios;

IV. Contaminación: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cauce desequilibrio ecológico;

V. Contaminante: toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos o formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural,

VI. Control: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento;

VII. Dirección: Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del Municipio de Centla, Tabasco;

VIII. Estado: Estado Libre y Soberano de Tabasco;

IX. Evaluación del Impacto Ambiental: Acto de la autoridad que consiste en valorar las modificaciones que alguna obra o actividad pueda producir en el ambiente;

X. Federación: Entidades o dependencias del Ejecutivo Federal de competencia en la prevención y control de la contaminación;

XI. Fuente fija: La instalación o conjunto de instalaciones pertenecientes a una sola persona física o jurídicas colectivas, ubicadas en una poligonal cerrada que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos comerciales o de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;

XII. Gestión Ambiental: El proceso orientado a administrar los recursos ambientales existentes en el territorio municipal, buscando el mejoramiento de la calidad de vida de su población, con un enfoque de desarrollo sustentable, entendiéndola como una función pública que requiere la participación ciudadana;

Centla
GOBIERNO QUE DIGNIFICA
H. Ayuntamiento Constitucional
2018 - 2021

XIII. Impacto Ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

XIV. Informe Preventivo: Documento mediante el cual se da a conocer la descripción generalizada de alguna obra o actividad, y del sitio en que se pretende desarrollar, las sustancias, elementos y productos que vayan a emplearse y a generarse en su realización y los procedimientos para el uso y disposición final de los mismos;

XV. Ley: Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco;

XVI. Ley General: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XVII. Lixiviados: Liquido proveniente de los residuos, el cual se forma por reacción, arrastre o percolación y que contiene, disueltos o en suspensión, componentes que se encuentran en los mismos residuos;

XVIII. Manifiesto de Impacto Ambiental: Es el documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;

XIX. Medidas de Prevención y Mitigación: Conjunto de disposiciones y acciones anticipadas, que tienen por objeto evitar o reducir los impactos ambientales que pudieran ocurrir en cualquier etapa del desarrollo de una obra o actividad;

XX. Municipio: Ayuntamiento Constitucional del municipio de Centla;

XXI. NOM: Las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental;

XXII. Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro ambiental;

XXIII. Protección: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;

XXIV. Residuo: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;

XXV. Residuos Sólidos Municipales: el residuo sólido que proviene de actividades que se desarrollan en casa- habitación, sitios y servicios públicos, demoliciones, construcciones, establecimientos comerciales y de servicios, así como de residuos industriales que no se deriven de su proceso; y

XXVI. Residuos Sólidos no peligrosos: Todos aquellos residuos, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, no representen un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente.

Centla
GOBIERNO QUE DIGNIFICA
H. Ayuntamiento Constitucional
2018 - 2021

XXVII. UMA: Unidad de Medida y Actualización (es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones).

ARTÍCULO 7.- Son sujetos del presente Reglamento, las personas físicas o jurídicas colectivas que contaminen el ambiente, radicadas o se encuentren de paso en el Municipio de Centla. Así como, aquellas que realicen las actividades empresariales comerciales y/ o de servicios que se indican en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 8.- Los giros materia de regulación de este reglamento serán aquellos que no correspondan a la competencia de la Federación o el Estado, entre otros los de empresas o comercios dedicadas a las siguientes actividades:

I. ALIMENTICIA: Elaboración de productos de panadería: Molienda de nixtamal, fabricación de tortillas, Carnicerías, pollerías, rastros y matanzas.

II. CERAMICA Y ARTESANAL: Fabricación de materiales de arcilla y de materiales de Yeso;

III. COMERCIALES Y DE SERVICIOS: Supermercados y tiendas de autoservicio. Almacenes, bodegas y tiendas. Hoteles, moteles y casas de asistencia. Mercados y centrales de abasto; Restaurantes, taquerías, elaboración y venta de carnes asadas y fondas. Servicios de comidas económicas. Centros nocturnos, casinos, discotecas y salones de baile. Bares, cantinas y cervecerías. Saneamientos. Transporte de agua. Venta de refacciones para automóviles. Reparación de aparatos eléctricos y electrónicos. Fletes y mudanzas. Farmacias. Tintorerías. Rosticerías. Lavado de vehículos. Salones de belleza. En general las actividades mercantiles de competencia Municipal. Si estos giros se encuentran ubicados en Zona Federal, serán turnados para su atención a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

IV. CONSTRUCCION: Fabricación de azulejos y losetas. Fabricación de blocs para construcción. Montaje e instalación de estructuras de concreto y/o metálicas;

V. ELABORACION DE PRODUCTOS DE PIELES: Fabricación de calzado y artículos de piel. Si este giro emplea pieles exóticas o de animales en peligro de extinción, será competencia de la Federación;

VI. FUNDICION: Modelista;

VII. TALLERES Y AUTOSERVICIO: Reparación de automóviles y camiones (mecánica en general, servicio eléctrico, alineación, balanceo y rectificación). Servicio de reparación de carrocerías (hojalatería y pintura). Servicio de reparación menor de llantas y cámaras. Herrerías;

VIII. TEXTIL: Tejido de fibras blandas. Fabricación de encajes, cintas, etiquetas y otros productos de pasamería. Tejido de rafia sintética. Confección de sabanas, manteles, colchas y similares. Confección de productos bordados y deshilados. Confección de

toldos, cubiertas para automóviles y tiendas de campaña. Confección de otros artículos con materiales textiles naturales o sintéticos. Tejido a mano de alfombra y tapetes de fibras blanda. Fabricación de tejidos de punto (calcetines y suéteres). Confección de prendas de vestir. Fabricación de borras (como son y estopas.

IX. TRANSPORTE: Vehículos automotores y otros medios de transporte cuyo funcionamiento mecánico emita ruido; vehículos automotores o no automotores que utilicen un sistema de difusión o ampliación mecánica o electrónica que genere ruido; y aquellos que no sean considerados de jurisdicción federal o estatal.

X. OTROS: Obra pública en zonas urbanas; construcción, remodelación y ampliación de edificios; centros de diversión, clubes deportivos, estadios y panteones; adecuaciones viales en el área urbana y caminos rurales; desarrollos turísticos municipales; operación de centros de manejo de residuos sólidos no peligrosos de competencia municipal; instalación y operación de transferencia y centros de acopio de residuos sólidos municipales; y fraccionamientos y unidades habitacionales en la zona urbana. Además de otros giros de empresas similares y aquellos que le sean asignados por la Federación o el Estado para la prevención y control de la contaminación. De igual forma, serán sujetos de aplicación del Reglamento las personas físicas o jurídicas colectivas que, en el ejercicio de sus actividades cotidianas, en sus domicilios o en otro lugar realicen alguna de las actividades o conductas previstas.

CAPITULO II
DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 9. - La aplicación y vigilancia de este Reglamento corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las siguientes autoridades:

I. Ayuntamiento;

II. Presidencia Municipal;

III. Secretaria del Ayuntamiento;

IV. Dirección de Finanzas;

V. Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable; y

VI. Delegados Municipales.

ARTÍCULO 10. - Corresponde al Ayuntamiento;

I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal;

II. Conformar la Comisión de Ecología para revisar, modificar y aprobar la Reglamentación Ambiental Municipal y otras disposiciones legales en la materia;

III. Verificar la aplicación del presente Reglamento; y

IV. Las demás que le concedan otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 11. - Corresponde al Presidente Municipal:

I. Vigilar y exigir el cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento;

II. Cumplir y hacer cumplir, dentro de su competencia, las disposiciones contenidas en las leyes de la Federación y el Estado, en materia ambiental;

III. Designar al titular de la Dirección; y

IV. Las demás que le conceda el presente Reglamento y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 12. - Corresponde a la Secretaría del Ayuntamiento:

I. Exigir y vigilar el cumplimiento del presente Reglamento; y

II. Las demás que le conceda el presente reglamento y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 13. - Corresponde a la Dirección de Finanzas:

I. Recaudar los ingresos derivados de las sanciones pecuniarias previstas en el presente Reglamento; y

II. Las demás que le señalen el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 14. - La Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, es el órgano administrativo en materia de protección ambiental de la administración pública municipal, a quien corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

I. Vigilar, dirigir, coordinar y controlar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;

II. Vigilar la preservación de los recursos naturales en el territorio municipal;

III. Establecer los mecanismos de coordinación, inducción y concertación con otros municipios, el Estado y la Federación para la realización de acciones conjuntas de prevención y control de la contaminación cuando éstas se ejecuten en territorio municipal;

IV. Supervisar que los habitantes y las personas que están de paso en el municipio de Centla cumplan con las disposiciones legales ambientales aplicables y las señaladas en el presente Reglamento;

V. Supervisar que los giros empresariales señalados en el artículo 7 del presente Reglamento cumplan con lo dispuesto en el mismo;

VI. Con base en la denuncia ciudadana y con apego a la competencia municipal en materia ambiental, se supervisará la aplicación a lo dispuesto en el presente Reglamento;

VII. Realizar las acciones de prevención y control de la contaminación coordinada, inducida y concertada con otros municipios, el Estado y la Federación;

VIII. Realizar las acciones de prevención y control de la contaminación con apoyo de otras instancias municipales, cuando así se requiera;

IX. Inspeccionar y supervisar el cumplimiento del presente reglamento;

X. Ordenar, instruir y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento del presente reglamento;

XI. Resolver acerca de los procedimientos de inspección que inicie e imponer las sanciones que conforme al presente reglamento y disposiciones aplicables resulten necesarias;

XII. Realizar las verificaciones que estime pertinentes a obras y actividades que pretendan realizar personas físicas o jurídicas colectivas, que puedan producir contaminación o deterioro ambiental;

XIII. Denunciar ante el ministerio público la comisión de delitos originados con motivo de la aplicación del presente reglamento u otras disposiciones aplicables;

XIV. Resolver sobre la aprobación, modificación o rechazo de las obras y actividades que puedan ocasionar contaminación o deterioro ambiental; y

XV. Las demás que señalen las disposiciones legales y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 15.- Corresponde a los Delegados Municipales:

I. Informar por escrito y con oportunidad a la Dirección sobre cualquier irregularidad ambiental que se observe en su jurisdicción;

II. Cuando así sea requerido, permanecer presente en calidad de testigos durante el desarrollo de las diligencias de inspección y visitas de supervisión;

III. Colaborar en las diligencias necesarias que lleve a cabo la Dirección en cumplimiento del presente reglamento;

IV. Colaborar con las autoridades competentes con motivo de o actos derivados de la aplicación de las disposiciones legales en materia ambiental; y

V. Las demás que señalen las disposiciones legales y el presente Reglamento.

Centla
GOBIERNO QUE DIGNIFICA
H. Ayuntamiento Constitucional
2018 - 2021

TITULO SEGUNDO
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
CAPITULO I
DE LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL AIRE

ARTÍCULO 16.- Se prohíbe emitir contaminantes a la atmósfera, tales como: olores, gases, vapores o partículas sólidas y líquidas que puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente.

ARTÍCULO 17.- Los giros empresariales señalados en el artículo 7 del presente Reglamento, que emitan olores, gases, humos, vapores o partículas a la atmósfera, deberán instalar los equipos o sistemas que le señale la Dirección para el control de las emisiones a la atmósfera y que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles. En el mes de febrero de cada año deberán proporcionar a la Dirección la información que se les requiera, a efecto de integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes de emisión de contaminantes a la atmósfera.

ARTÍCULO 18.- Las emisiones de contaminantes atmosféricos que se generen por las fuentes fijas deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga. En los casos que, por razones de índole técnica, no pueda cumplirse con lo dispuesto por este artículo, el responsable de la fuente emisora de contaminantes deberá presentar a la Dirección un estudio que fundamente dicha circunstancia para que ésta, determine lo conducente.

ARTÍCULO 19.- Los ductos o chimeneas a que se refiere el artículo anterior, deberán tener las especificaciones físicas establecidas en la Norma Oficial Mexicana correspondiente y otras disposiciones que determinen las autoridades competentes.

ARTÍCULO 20.- Los responsables de la operación de fuentes fijas de jurisdicción municipal que emitan o puedan emitir olores, gases, humos, vapores o partículas contaminantes a la atmósfera, sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades competentes, deberán contar con la licencia de funcionamiento expedida por la Dirección y cumplir con los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad a lo dispuesto en la legislación vigente y en las normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 21.- Para la obtención de la licencia señalada en el artículo anterior, los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción municipal, deberán presentar ante la Dirección, solicitud por escrito, firmada por el propietario de la fuente o su representante legal, acompañada de la siguiente información:

I. Datos generales del solicitante y del establecimiento;

II. Domicilio social o ubicación;

III. Horario de operación al día;

IV. Descripción del o los procesos;

V. Descripción de la maquinaria y del equipo;

VI. Materias primas y combustibles utilizados en los procesos y su forma de almacenamiento;

VII. Productos y residuos generados;

VIII. Datos físicos de puntos de emisión, chimeneas y ductos;

IX. Medidas y equipo de control de la contaminación;

X. Programa de contingencias ambientales y de capacitación del usuario de la maquinaria y equipo; y

XI. Descripción del proceso de disposición final de los residuos generados. La información a que se refiere este artículo, se presentará en el formato que determine la Dirección; quien verificará en cualquier momento la veracidad de la misma. Además, deberá presentar una copia sellada de la constancia del pago de derechos correspondientes.

ARTÍCULO 22.- La Dirección otorgará o negará la licencia de funcionamiento correspondiente, dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud y de la totalidad de la información requerida en el artículo anterior. En caso de que transcurra el término señalado y la Dirección omita resolver lo conducente, se entenderá que la licencia ha sido negada.

ARTÍCULO 23.- Una vez otorgada la licencia de funcionamiento, el responsable de la fuente fija deberá remitir a la Dirección, en el mes de febrero de cada año y en el formato que ésta determine, una cedula de operación que contenga la información relativa a la cantidad y naturaleza de los contaminantes emitidos a la atmósfera.

ARTÍCULO 24.- Cualquier cambio en el proceso de producción o de prestación de servicios en aquellos establecimientos que cuenten con licencia y que implique modificaciones en la naturaleza o cantidad de las emisiones contaminantes, requerirán de actualización de la licencia de funcionamiento expedida por la Dirección.

ARTÍCULO 25.- La Dirección promoverá ante las autoridades competentes la reubicación de las fuentes fijas, cuando:

I. Las condiciones topográficas y meteorológicas del sitio en el que se ubican, dificulten la adecuada dispersión de contaminantes a la atmósfera;

II. La calidad del aire así lo requiera; o

III. Las características de los contaminantes representen un riesgo de desequilibrio ecológico o de salud pública.

ARTÍCULO 26.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores tendrán la obligación de someterlos a verificación en los centros que para dicho fin sean autorizados por el Estado, para que no se rebasen los niveles máximos permitidos para las emisiones de contaminantes generadas por fuentes móviles, exceptuando aquellos que sean de competencia Federal.

ARTÍCULO 27.- La autoridad municipal coadyuvará al Estado para supervisar que los vehículos automotores hayan cumplido con su verificación.

CAPITULO II
DE LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL AGUA

ARTÍCULO 28.- Las descargas de aguas residuales domésticas y de los giros o actividades señalados en el artículo 7 del presente Reglamento, deberán estar conectadas a los sistemas de drenaje y alcantarillado. Solo las descargas residuales domésticas ubicadas en áreas rurales deberán ser dispuestas en fosas sépticas o algún sistema similar.

ARTÍCULO 29.- Todas las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población o del medio rural, deberán cumplir los límites máximos permisibles de contaminantes que se señalan en la legislación y las normas oficiales mexicanas correspondientes.

ARTÍCULO 30.- Queda prohibida toda descarga de residuos sólidos y líquidos contaminantes en los sistemas de drenaje y alcantarillado, así como en los cuerpos de agua dentro del territorio municipal.

ARTÍCULO 31.- Los habitantes, residentes y personas que se encuentren en el municipio de Centro deberán cumplir con las disposiciones de prevención de la contaminación de las aguas de lagunas urbanas, arroyos, canales, drenes y corrientes de agua.

ARTÍCULO 32.- Las personas físicas o jurídicas colectivas que generen descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado y no satisfagan las normas oficiales mexicanas deberán instalar sistemas de tratamiento previos a su disposición final

ARTÍCULO 33.- Cuando no existan sistemas municipales para captación y conducción de las aguas residuales, los propietarios de hoteles, fraccionamientos, condominios,

residencias y los giros empresariales en general, deberán instalar sistemas de tratamiento y procurar el reciclaje de sus aguas residuales, ya sean individuales o colectivos.

ARTÍCULO 34.- Se prohíben las descargas de aguas residuales en la vía pública, terrenos o instalaciones no autorizadas por el municipio.

ARTÍCULO 35.- Las empresas dedicadas a la recolección y transportación de aguas residuales y lodos que no sean peligrosos deberán contar con la autorización del municipio; así como, disponerlos en los sitios autorizados por el mismo. La solicitud correspondiente deberá de presentarse por escrito ante la Dirección, en la cual deberá de señalarse el lugar de la disposición final de los residuos, el sistema de su transportación, la cantidad o volumen del material a depositar y las medidas que habrán de tomarse para evitar daños al entorno. Acompañando dicha solicitud con una copia del comprobante de pago de los derechos correspondientes. La Coordinación en un término de quince días siguientes a la presentación de la solicitud resolverá lo conducente.

ARTÍCULO 36.- Los vehículos que transporten las aguas residuales y lodos deberán contar con el registro debidamente autorizado por el municipio, el cual deberá ser renovado anualmente, debiéndose someter la unidad móvil a una verificación inicial y anual ante la Dirección, en la que se deberá cumplir con los

Siguientes requisitos:

I. Disponga de los depósitos cerrados de material resistente a los impactos y en buen estado de conservación para evitar emisiones de malos olores, derrames o escurrimientos;

II. Disponer con el equipo y ductos apropiados y en buen estado de conservación para evitar fugas;

III. Disponer del equipo y material de protección y seguridad en el manejo de las aguas residuales y lodos que la autoridad correspondiente le indique; y

IV. Que la unidad se encuentre en buenas condiciones electromecánicas para su eficiente operación.

ARTÍCULO 37.- Serán corresponsables de la disposición final de las aguas residuales y lodos, los generadores y la empresa transportadora de los mismos, debiendo los primeros verificar que los segundos cuenten con la autorización municipal para transportación y disposición final de las aguas residuales y lodos.

CAPITULO III
DE LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION OCASIONADA POR RESIDUOS NO PELIGROSOS

ARTÍCULO 38.- Queda prohibida toda descarga de residuos sólidos no peligrosos o infiltración de lixiviados, en suelos excepto en los sitios autorizados para tal fin.

ARTÍCULO 39.- La generación, manejo y disposición final de residuos sólidos de lenta degradación deberá sujetarse a lo que se establezca en las NOM que al respecto se expidan y la legislación aplicable.

ARTÍCULO 40.- Los residuos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos deberán evitar:

I. La contaminación del suelo;

II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;

III. Las alteraciones en el suelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación; y

IV. Los riesgos y daños a la salud pública.

ARTÍCULO 41.- Al municipio le corresponde la aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación ocasionada por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, recolección, alojamiento, rehúso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales no peligrosos.

ARTÍCULO 42.- El municipio regulará la recolección, almacenamiento, alojamiento, rehuso, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no considerados peligrosos generados en el municipio por actividades domésticas, industriales, comerciales, de servicios y agropecuarias.

ARTÍCULO 43.- Los propietarios de los establecimientos industriales, comerciales, de servicios y agropecuarios deberán proporcionar al municipio, por conducto de la Dirección, la información requerida para integrar el inventario municipal de residuos sólidos no peligrosos.

ARTÍCULO 44.- Queda sujeto a la autorización del municipio la localización, instalación y funcionamiento de los sistemas de transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, conforme a lo establecido en el presente Reglamento, las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 45.- Queda prohibida la quema o incineración de residuos sólidos no peligrosos, sin autorización de la Dirección.

ARTÍCULO 46.- Queda prohibido descargar, derramar y depositar cualquier tipo de desechos orgánicos, inorgánicos y sustancias líquidas o de cualquier otra índole en la vía pública, cuerpos de agua, drenaje, alcantarillado, drenes, carreteras, caminos

rurales, derechos de vía, áreas verdes, parques, jardines, bienes del dominio público de uso común, lotes baldíos y en general a las áreas destinadas a la infraestructura, equipamiento y servicios urbanos.

ARTÍCULO 47.- El acopio y/o almacenamiento temporal de residuos sólidos biodegradables no peligrosos, estará sujeto a la autorización de la Dirección, para lo cual el propietario del centro de acopio y/ o almacenamiento deberá cumplir con lo siguiente:

I. Que presente a la Dirección la solicitud por escrito, acompañada de la copia del comprobante de pago de los derechos correspondientes;

II. Que la ubicación del local no afecte a la población circundante;

III. Que se ubique, por lo menos, a 500 metros de distancia de viviendas, centros de salud, educación, recreación, deporte u otros de alta densidad poblacional;

IV. Que se ubique, por lo menos, a 500 metros de distancia de cuerpos de agua o de áreas naturales protegidas; y

V. Que sus instalaciones y equipos sean las apropiadas para que no contaminen el área de influencia de un radio de 500 metros por gases, vapores, malos olores, fauna nociva, lixiviados u otros contaminantes generados por los residuos sólidos biodegradables no peligrosos. Se entenderá por almacenamiento temporal de residuos sólidos biodegradables no peligrosos, su acumulación y resguardo hasta por 15 días o el periodo que determine la Dirección. En el caso de residuos sólidos no biodegradables ni peligrosos, su acopio y/o almacenamiento temporal deberá cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones anteriores, con la salvedad de que las distancias de ubicación señaladas deberán ser de por lo menos, 200 metros.

ARTÍCULO 48.- Los contenedores y objetos semejantes destinados para el servicio público de limpia se sujetarán a lo dispuesto en el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 49.- Corresponde a la Dirección vigilar y sancionar, en los términos que se establecen en el presente Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables, a quienes contaminen suelo, aire y agua, y provoquen daños a la salud pública por la generación, manejo, transportación, transformación y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos.

ARTÍCULO 50.- La Dirección podrá realizar la denuncia ante las autoridades administrativas o judiciales competentes, respecto de aquellas personas físicas o jurídicas colectivas que generen residuos peligrosos que contaminen dentro del territorio municipal.

ARTÍCULO 51.- Los responsables de la descarga, depósito o infiltración de residuos no peligrosos en suelos, que hayan causado algún daño o efecto nocivo,

independientemente de las sanciones a las que haya lugar, deberán realizar acciones de restauración, reparación, regeneración o mitigación, previamente autorizadas por la Dirección.

ARTÍCULO 52.- Los propietarios o posesionarios de terrenos baldíos, construcciones en proceso o inmuebles deshabitados o en desuso son responsables de mantenerlos sin residuos sólidos.

CAPITULO IV
DE LA CONTAMINACION POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGIA TERMICA, LUMINICA, RADIACIONES ELECTROMAGNÉTICAS, OLORES Y CONTAMINACIÓN VISUAL

ARTÍCULO 53.- Sé prohíben las emisiones de contaminantes ocasionados por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas, olores y contaminación visual, cuando dichas actividades excedan los límites previstos en las NOM, las disposiciones que para tal efecto se expidan o cuando el exceso de estas emisiones cause daños al ambiente o a la salud de los habitantes o vecinos.

ARTÍCULO 54.- El nivel de emisión de ruido máximo permisible para fuentes fijas es de 68 decibeles, de las seis a las veintidós horas, y de 65 decibeles, de las veintidós a las seis horas, de conformidad a los límites máximos establecidos en la NOM correspondiente; cuya medición se realizará en apego al método establecido en la propia Norma.

ARTÍCULO 55.- Se consideran fuentes fijas generadoras de ruido:

I. Los establecimientos comerciales y de servicios de cualquier giro;

II. Comercios fijos y semifijos;

III. Mercados públicos, tiendas de autoservicio y tianguis;

IV. Terminales de transporte público foráneo, urbano y suburbano;

V. Ferias, circos y juegos mecánicos;

VI. Gimnasios, academias de ejercicios o deportes, academias de música o baile, salones de fiesta o baile, discotecas, centros nocturnos, restaurantes, bares, cantinas y cervecerías;

VII. Los señalados en el artículo 7 del presente Reglamento; y

VIII. Otros similares o que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 56.- El nivel máximo de emisiones de ruido proveniente de fuentes móviles es el que se establezca en las NOM correspondientes.

ARTÍCULO 57.- Se consideran fuentes móviles generadoras de ruido:

I. Vehículos automotores y otros medios de transporte cuyo funcionamiento mecánico emita ruido;

II. Vehículos automotores o no automotores que utilicen un sistema de difusión o ampliación mecánica o electrónica que genere ruido; y

III. Aquellos que no sean considerados de jurisdicción federal o estatal.

ARTÍCULO 58.- Se prohíbe la generación de vibraciones, la emisión de olores, energía térmica o lumínica y la contaminación visual que provoque o pueda causar daño a la salud o molestias a los seres humanos, a la fauna, a la flora o a los ecosistemas.

CAPITULO V
DE LA PROTECCIÓN A LA FLORA Y FAUNA

ARTÍCULO 59.- Se prohíbe derribo de árboles en la vía pública, sin la autorización municipal correspondiente, así como las acciones que dañen o pongan en peligro la existencia de los mismos.

ARTÍCULO 60.- Cuando se realice una poda de árboles en vía pública, sin la autorización municipal correspondiente, además de la sanción a la que se haga acreedor el infractor, se entregarán tres plántulas de árbol al municipio.

ARTÍCULO 61.- La Dirección autorizará el derribo de árboles en los siguientes casos:

I. Cuando, los árboles ya hayan cumplido con su función o hayan concluido su vida vegetativa;

II. Cuando los árboles representen riesgo o daños a la vida humana, a los bienes inmuebles y materiales, así como al equipamiento urbano; y

III. Cuando por construcción o remodelación de obras se requiera el derribo, siempre y cuando se justifique plenamente.

ARTÍCULO 62.- El interesado en el derribo o poda de árboles deberá presentar solicitud escrita a la Dirección, quien resolverá su procedencia en un término no mayor a diez días hábiles, previo dictamen técnico físico- sanitario de los mismos. En el caso, que la solicitud se derive de las causas señaladas en la fracción II, la autorización será resuelta por la Dirección en un plazo no mayor a dos días hábiles.

ARTÍCULO 63.- En los casos de las fracciones I y III del artículo 62 del presente Reglamento, la autorización será condicionada por la Dirección a la entrega previa de un número determinado de plántulas de árboles, no menores a un metro de longitud en el tallo, de conformidad a lo siguiente:

I. Cuando, el diámetro de la copa del árbol sea de 1 a 2 metros, se entregarán 8 plántulas de árbol;

II. Cuando, el diámetro de la copa del árbol sea de 2 a 4 metros, se entregarán 12 plántulas de árbol;

III. Cuando, el diámetro de la copa del árbol sea de 4 a 6 metros, se entregarán 16 plántulas de árbol;

IV. Cuando, el diámetro de la copa del árbol sea de 6 a 8 metros, se entregarán 24 plántulas de árbol;

V. Cuando, el diámetro de la copa del árbol sea de 8 a 10 metros, se entregarán 30 plántulas de árbol; y

VI. Cuando, el diámetro de la copa del árbol sea de 10 a 14 metros, se entregarán 42 plántulas de árbol. En los casos de árboles de especies con valor comercial, se fijará un número adicional de árboles, no mayor al doble de los señalados en las fracciones anteriores. Las especies para reposición serán determinadas por la Dirección.

ARTÍCULO 64.- Se prohíbe causar daños a la flora en áreas naturales protegidas del territorio municipal; así como a la vegetación existente en las áreas verdes de camellones, banquetas, parques, centros deportivos o recreativos y jardines.

ARTÍCULO 65.- El municipio participará con la Federación y el Estado en las acciones derivadas de la regulación sobre el trato digno a los animales.

ARTÍCULO 66.- El municipio promoverá ante las autoridades competentes el establecimiento de vedas de la flora y fauna, y la modificación o levantamiento de las mismas, con el fin de proteger, preservar o restaurar los ecosistemas naturales y sus especies.

ARTÍCULO 67.- El municipio formulará y ejecutará, en coordinación con otras instancias de gobierno, un programa anual de forestación y reforestación dentro del territorio municipal.

ARTÍCULO 68.- El municipio formulará y ejecutará, en coordinación con las instancias de gobierno normativas y de fomento, un programa de repoblación de cuerpos de agua.

TITULO TERCERO
DEL IMPACTO AMBIENTAL
CAPITULO I
DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 69.- Como medida preventiva de contaminación y de protección al ambiente, todas las personas físicas o jurídicas colectivas que realicen o pretendan realizar obras o actividades públicas, privadas y sociales de jurisdicción municipal, que puedan causar alteraciones al ambiente o alcanzar los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales mexicanas, deberán presentar ante la Dirección la Manifestación de Impacto Ambiental o el Informe Preventivo correspondiente.

ARTÍCULO 70.- Las obras o actividades que estarán sujetas a la presentación del Manifiesto o el Informe Preventivo de Impacto Ambiental son las que correspondan a la jurisdicción municipal en la materia, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente o bien, aquellas que le confieran los gobiernos Federal y Estatal.

ARTÍCULO 71.- Para los efectos de aplicación del artículo anterior, son obras y actividades sujetas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, las siguientes:

I. Obras públicas en zonas delimitadas como urbanas en el Programa de Desarrollo Urbano del municipio de Centla y las declaratorias de uso del suelo correspondientes;

II. Construcción, remodelación y ampliación de edificios;

III. Establecimientos comerciales y de servicios, centros recreativos, clubes deportivos, estadios, panteones, rastros y centrales de abasto;

IV. Adecuaciones viales en el área urbana y caminos rurales;

V. Desarrollos turísticos municipales;

VI. Centros de acopio y manejo de residuos sólidos no peligrosos, centros de almacenamiento temporal y estaciones de transferencia;

VII. Fraccionamientos y unidades habitacionales en zona urbana; y

VIII. Las demás que sean acordadas o convenidas con la Federación o el Estado, así como aquéllas que la Dirección considere evaluar para evitar el deterioro ambiental de competencia municipal.

ARTÍCULO 72.- Para la obtención de la autorización municipal en materia de impacto ambiental, en forma previa a la realización de la obra o actividad de que se trate, el interesado o su representante legal, deberá presentar ante la Dirección la solicitud correspondiente, anexando el informe preventivo, el cual deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

I. Datos generales;

II. Descripción del sitio en donde se pretende desarrollar la obra o actividad;

III. Descripción general de la obra o actividad proyectada;

IV. Descripción del proceso, de las sustancias o productos que vayan a emplearse en la ejecución de la obra o actividad proyectada y los que en su caso, vayan a obtenerse o a generarse como resultado de dicha obra o actividad, incluyendo emisiones a la atmósfera, descargas de aguas residuales y tipo de residuos y procedimientos para su disposición final;

V. Medidas de mitigación de impacto ambiental; y

VI. Conclusión.

Además, deberá presentar anexa a la solicitud la copia del comprobante de pago de derechos correspondiente.

ARTÍCULO 73.- Una vez recibida por la Dirección la documentación a que se refiere el artículo anterior, ésta procederá a determinar, en un plazo no mayor de diez días hábiles; si la obra o actividad de que se trate requiere de la presentación de manifestación del impacto ambiental, lo cual le será notificado al interesado o su representante legal, concediéndole el plazo que estime necesario para su presentación. Con el objeto de no retardar el procedimiento de evaluación, la Dirección comunicará al promovente, en el momento en que éste presente la solicitud y sus anexos, si existen deficiencias formales que puedan ser corregidas en ese mismo acto. La Dirección podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental que le sea presentada, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento. En ningún caso la suspensión podrá exceder el plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de que ésta sea declarada por la Dirección, y siempre y cuando le sea entregada la información requerida. Excepcionalmente, cuando por la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad la Dirección requiera de un plazo mayor para su evaluación, éste se podrá ampliar hasta por sesenta días hábiles adicionales, siempre que exista causa justificada para ello, debiendo notificar al promovente su determinación en la forma siguiente:

I. Dentro de los cuarenta días posteriores a la recepción de la solicitud de autorización, cuando no se hubiere requerido información adicional, o

II. En un plazo que no excederá de diez días contados a partir de que se presente la información adicional, en el caso de que ésta se hubiera requerido. La facultad de prorrogar el plazo podrá ejercitarse una sola vez durante el proceso de evaluación.

ARTÍCULO 74.- La realización de las obras y actividades de jurisdicción municipal en la materia, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando:

I. Existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales que puedan producir las obras o actividades;

II. Las obras o actividades de que se trate, estén previstas por el programa de desarrollo urbano del municipio de Centla, planes parciales o el programa del ordenamiento ecológico del territorio municipal; o

III. Se trate de instalaciones ubicadas en áreas donde su uso de suelo está autorizado.

ARTÍCULO 75.- Para la obtención de la autorización municipal en materia de impacto ambiental, los interesados deberán presentar a la Dirección, previamente a la realización de la obra o actividad que se pretenda, la manifestación correspondiente, misma que deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

I. Datos generales de la persona física o jurídica colectiva, nombre, denominación o razón social, nacionalidad y domicilio;

II. Descripción de la obra o actividad proyectada desde la etapa de selección del sitio, la superficie del terreno requerido, el programa de construcción, montaje de instalaciones y operación correspondiente, el tipo de actividad, volúmenes de producción previstos e inversiones necesarias, la clase y cantidad de recursos naturales que habrán de aprovecharse, tanto en la etapa de construcción como en la operación de la obra o del desarrollo de la actividad, el programa de manejo de residuos, tanto en la construcción y montaje como durante la operación o desarrollo de la obra o actividad y el programa para el abandono de las obras o el cese de las actividades;

III. Aspectos generales del medio natural y socioeconómico del área donde se pretende realizar la obra o actividad;

IV. Vinculación con las normas y regulaciones sobre el uso del suelo del área correspondiente;

V. Identificación y evaluación de los impactos ambientales que ocasionará la ejecución del proyecto o actividad en sus distintas etapas; y

VI. Medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas. Cuando se trate de actividades consideradas riesgosas en los términos de lo establecido por la Coordinación de Protección Civil, leyes, reglamentos y otras disposiciones aplicables, la manifestación deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente. El cual será revisado y dictaminado por dicha unidad administrativa municipal en un término de treinta días posteriores a la fecha de entrega del estudio a dicha área. Además, deberá presentar anexa a la solicitud la copia del comprobante de pago de derechos correspondiente.

Centla
GOBIERNO QUE DIGNIFICA
H. Ayuntamiento Constitucional
2018 - 2021

ARTÍCULO 76.- Al término del análisis de la manifestación de impacto ambiental por parte de la autoridad municipal, en un término no mayor de treinta días hábiles, ésta emitirá su resolución al mismo; en caso de requerirse información adicional al momento de su entrega, se contarán diez días hábiles más para emitir la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 77.- En la resolución que dicte la Dirección podrá autorizarse la ejecución de la obra o la realización de la actividad, en los términos solicitados; negarse dicha autorización u otorgarse de manera condicionada a la modificación del proyecto de obra o actividad, con el fin de evitar o atenuar los impactos ambientales adversos, susceptibles de ser producidos en la operación normal y aún en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la propia Dirección señalará los requerimientos que deberán observarse para la ejecución de la obra o la realización de la actividad prevista.

ARTÍCULO 78.- En la evaluación de toda manifestación de impacto ambiental y del informe preventivo, se considerarán, entre otros, los siguientes elementos:

I. El ordenamiento ecológico;

II. Las declaratorias de Áreas Naturales Protegidas y sus programas de manejo;

III. Los criterios ecológicos para la protección y aprovechamiento racional de los elementos naturales y para la protección al ambiente;

IV. La legislación ecológica y ambiental relativa a los asentamientos humanos; y

V. La legislación, reglamentos, normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 79.- Para la evaluación de la manifestación de impacto ambiental de obras o actividades que, por sus características, sea necesaria la intervención de otras dependencias de la administración pública, la Dirección podrá solicitar a éstas la formulación de un dictamen técnico.

ARTÍCULO 80.- El interesado o su representante legal que se desista de ejecutar una obra o realizar una actividad sujeta a autorización de impacto ambiental, deberá comunicarlo por escrito a la Dirección en los siguientes términos:

I. Durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, antes de que se le haya notificado la autorización correspondiente;

II. Al momento de suspender la ejecución de la obra o la realización de la actividad, si ya se hubiere otorgado la autorización respectiva, en este caso, se deberán adoptar las medidas que determine la Dirección, con el propósito de que no se produzcan alteraciones nocivas al equilibrio ecológico o al ambiente.

Centla
GOBIERNO QUE DIGNIFICA
H. Ayuntamiento Constitucional
2018 - 2021

ARTÍCULO 81.- Si se presentaran cambios en el proyecto descrito en la manifestación de impacto ambiental o en el informe preventivo, antes de que se emita la notificación de la resolución a que se refiere el artículo 76 del presente Reglamento, el interesado deberá comunicarlo por escrito a la Dirección para que ésta determine si procede, o no, la formulación de una nueva manifestación de impacto ambiental o de un nuevo estudio de riesgo. La Dirección comunicará dicha resolución mediante notificación personal, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de recepción del comunicado entregado por el interesado o su representante legal.

ARTÍCULO 82.- En los casos en que se hubiere otorgado la autorización y se presentasen causas supervenientes de impacto ambiental no previstos en las manifestaciones o en los informes preventivos formulados por los interesados, la Dirección podrá evaluar nuevamente, en cualquier tiempo, el impacto y riesgo ambiental, además podrá requerir al interesado la información adicional que fuere necesaria. En tales casos, la Dirección podrá ratificar la autorización, modificarla, condicionarla, suspenderla o revocarla, si estuviere en riesgo el equilibrio ecológico o se pudieran producir o se produjeran alteraciones graves al ambiente.

ARTÍCULO 83.- Presentada la manifestación de impacto ambiental y satisfecho los requerimientos de información que en su caso se hubieren exigido, se publicará un aviso de la presentación de la manifestación de que se trate, en los medios que para efecto establezca la Dirección. Los gastos que se causen por dicha publicación serán pagados por quien solicitó la evaluación respectiva. Una vez integrado el expediente y realizada la publicación a que se refiere el párrafo anterior, éste quedará a resguardo de la Dirección y a disposición del público en general para su consulta.

ARTÍCULO 84.- Los interesados en obtener alguna autorización en materia de impacto y riesgo ambiental, podrán solicitar que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente, y que de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial o intereses lícitos de naturaleza mercantil. La Dirección podrá requerir a los interesados que justifiquen la titularidad de los derechos de propiedad industrial o intereses lícitos mercantiles invocados para mantener en reserva confidencial la información que haya sido integrada al expediente.

ARTÍCULO 85.- La consulta de los expedientes podrá realizarse, previa identificación del interesado, en horas y días hábiles, en el local que para dicho efecto establezca la Dirección.

ARTÍCULO 86.- La Dirección, a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá llevar a cabo una consulta pública, respecto de proyectos sometidos a su consideración a través de manifestaciones de impacto ambiental. La solicitud a que se refiere al párrafo anterior deberá presentarse por escrito dentro del plazo de diez

días contados a partir de la publicación de los listados de las manifestaciones de impacto ambiental. En ella se hará mención de:

a) La obra o actividad de que se trate;

b) Las razones que motivan la petición;

c) El nombre o razón social y domicilio del solicitante, y

d) La demás información que el particular desee agregar.

ARTÍCULO 87.- La Dirección, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, notificará al interesado su determinación de dar o no inicio a la consulta pública. Cuando la Dirección decida llevar a cabo una consulta pública, deberá hacerlo conforme a las bases que a continuación se mencionan:

I. El día siguiente a aquel en que resuelva iniciar la consulta pública, notificará al promovente que deberá publicar, en un término no mayor de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación, un extracto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en el municipio donde se pretenda llevar a cabo; de no hacerlo, el plazo que restare para concluir el procedimiento quedará suspendido. El extracto del proyecto de la obra o actividad contendrá, por lo menos, la siguiente información:

a) Nombre de la persona física o jurídica colectiva responsable del proyecto;

b) Breve descripción de la obra o actividad de que se trate, indicando los elementos que la integran;

c) Ubicación del lugar en el que la obra o actividad se pretenda ejecutar y haciendo referencia a los ecosistemas existentes y su condición al momento de realizar el estudio, y

d) Indicación de los principales efectos ambientales que puede generar la obra o actividad y las medidas de mitigación y reparación que se proponen;

II. Cualquier ciudadano de la comunidad de que se trate, dentro de los diez días siguientes a la publicación del extracto del proyecto, podrá solicitar a la Dirección que ponga a disposición del público la manifestación de impacto ambiental;

III. Dentro de los veinte días siguientes a aquél en que la manifestación de impacto ambiental haya sido puesta a disposición del público conforme a la fracción anterior, cualquier interesado podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación, así como las observaciones que considere pertinentes, las cuales se agregarán al expediente. Las observaciones y propuestas a que se refiere el párrafo anterior deberán formularse por escrito y contendrán el nombre completo de la persona física o moral que las hubiese presentado y su domicilio, y

IV. La Dirección consignará, en la resolución que emita, el proceso de consulta pública y los resultados de las observaciones y propuestas formuladas. Estos resultados serán publicados por los medios que determine la Dirección.

ARTÍCULO 88.- El promovente deberá remitir a la Dirección la página del diario o periódico donde se hubiere realizado la publicación del extracto del proyecto, para que sea incorporada al expediente respectivo.

ARTÍCULO 89.- Durante el proceso de consulta pública, la Dirección podrá organizar una reunión pública de información cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas, de conformidad con las siguientes bases:

I. La Dirección, dentro del plazo de veinticinco días contados a partir de que resuelva dar inicio a la consulta pública, emitirá una convocatoria en la que expresará el día, la hora y el lugar en que la reunión deberá verificarse. La convocatoria se publicará, por una sola vez, en un periódico de amplia circulación en el municipio. Cuando la Dirección lo considere necesario, podrá llevar a cabo la publicación en otros medios de comunicación que permitan una mayor difusión a los interesados o posibles afectados por la realización de la obra o actividad;

II. La reunión deberá efectuarse, en todo caso, dentro de un plazo no mayor a cinco días con posterioridad a la fecha de publicación de la convocatoria y se desahogará en un solo día;

III. El promovente deberá exponer los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate, los posibles impactos que se ocasionarían por su realización y las medidas de prevención y mitigación que serían implementadas. Asimismo, atenderá, durante la reunión, las dudas que le sean planteadas;

IV. Al finalizar, se levantará un acta circunstanciada en la que se asentarán los nombres y domicilios de los participantes que hayan intervenido formulando propuestas y consideraciones, el contenido de éstas y los argumentos, aclaraciones o respuestas del promovente. En todo caso, los participantes podrán solicitar una copia del acta circunstanciada levantada, y

V. Después de concluida la reunión y antes de que se dicte la resolución en el procedimiento de evaluación, los asistentes podrán formular observaciones por escrito que la Dirección anexará al expediente.

ARTÍCULO 90.- Las personas que presten servicios de impacto ambiental, serán responsables ante la Dirección de los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo que elaboren, quienes declararán bajo protesta de decir verdad que en ellos se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes, así como la información y medidas de prevención y mitigación más

efectivas. Asimismo, los informes preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo podrán ser presentados por los interesados, instituciones de investigación, colegios o asociaciones profesionales, en este caso la responsabilidad respecto del contenido del documento corresponderá a quien lo suscriba.

ARTÍCULO 91.- El municipio podrá celebrar convenios de colaboración o coordinación con el estado, con el objeto de que la Dirección asuma las facultades que dichas autoridades estatales posean en materia de impacto ambiental, para lo cual deberán de sujetarse a lo dispuesto en la ley.

CAPITULO II
CONSTANCIAS Y DICTAMENES AMBIENTALES

ARTÍCULO 92.- Las obras y establecimientos comerciales o de servicios, de competencia municipal, que por mandato legal o administrativo requieran de un dictamen de carácter ambiental, distinto a la manifestación o al informe preventivo, para acreditar que la obra o actividad no representa ninguna alteración al medio ambiente y a su entorno ecológico, deberán de solicitarla por escrito a la Dirección, acreditando su interés jurídico, acompañándola de los siguientes documentos:

I. Factibilidad de Uso de Suelo;

II. Constancia de Alineamiento y Asignación de Número Oficial; y

III. Comprobante de pago de derechos.

Una vez presentada la solicitud debidamente requisitada, la Dirección realizará la visita de inspección correspondiente, a efectos de resolver lo conducente en un término no mayor a cinco días hábiles. En caso de que no cumpla con los requisitos documentales o represente alteración al medio ambiente y a su entorno, la Dirección dará un plazo de diez días hábiles para que el interesado presente la documentación faltante debidamente requisitada o realice las modificaciones o adecuaciones que la Dirección considere necesarias.

ARTÍCULO 93.- Una vez otorgada la Constancia, si el interesado no cumpliera con alguna de las condicionantes establecidas en ella o cualesquiera que altere el medio ambiente y a su entorno, la Constancia será cancelada por la Dirección, sin perjuicio de las sanciones a las que haya lugar.

Centla
GOBIERNO QUE DIGNIFICA
H. Ayuntamiento Constitucional
2018 - 2021

CAPITULO III
DE LOS SEGUROS Y LAS GARANTÍAS

ARTÍCULO 94.- La Dirección podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones, cuando durante la realización de las obras o actividades puedan producirse daños graves a los ecosistemas. Se considerará que pueden producirse daños graves a los ecosistemas, cuando:

I. Puedan liberarse sustancias que al contacto con el ambiente se transformen en tóxicas, persistentes y bioacumulables;

II. En los lugares en los que se pretenda realizar la obra o actividad existan cuerpos de agua, especies de flora y fauna silvestre o especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial; y

III. Las obras o actividades se lleven a cabo en áreas declaradas protegidas por disposiciones estatales o municipales.

ARTÍCULO 95.- La Dirección fijará el monto de los seguros y garantías atendiendo al valor de la reparación de los daños que pudieran ocasionarse por el incumplimiento de las condicionantes impuestas en las autorizaciones. En todo caso, el promovente podrá otorgar sólo los seguros o garantías que correspondan a la etapa del proyecto que se encuentre realizando. Si el promovente dejara de otorgar los seguros y las fianzas requeridas, la Dirección podrá ordenar la suspensión temporal, parcial o total, de la obra o actividad hasta en tanto no se cumpla con el requerimiento.

ARTÍCULO 96.- El promovente deberá, en su caso, renovar o actualizar anualmente los montos de los seguros o garantías que haya otorgado. La Dirección, dentro de un plazo de diez días, ordenará la cancelación de los seguros o garantías cuando el promovente acredite que ha cumplido con todas las condiciones que les dieron origen y haga la solicitud correspondiente.

ARTÍCULO 97.- La Dirección de Finanzas realizará las acciones necesarias para el destino de los recursos que se obtengan por el cobro de seguros o la ejecución de garantías. Asimismo, dichos recursos serán aplicados a la reparación de los daños causados por la realización de las obras o actividades de que se trate.

CAPITULO IV
DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 98.- La denuncia popular es el acto en virtud del cual una persona física o jurídica colectiva hace del conocimiento de la autoridad municipal, hechos, actos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales; o contravenga las disposiciones de la Ley, el

presente Reglamento y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 99.- La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

I. El nombre o razón social, domicilio; teléfono, si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;

II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;

III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante; y

IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquéllas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante. Si el denunciante solicita a la Dirección guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que la Ley, este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

ARTÍCULO 100.- La denuncia popular deberá presentarse ante la Dirección quien acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará. En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un sólo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Una vez registrada la denuncia, la Dirección dentro de los 10 días hábiles siguientes a su presentación, notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma. Si la denuncia presentada fuera de competencia de otra autoridad, la Dirección acusará de recibo al denunciante, pero no admitirá la instancia y la turnará dentro de 10 días hábiles siguientes a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

ARTÍCULO 101.- En caso de que la denuncia resulte incompleta o los datos proporcionados resulten insuficientes para darle tramite, se requerirá al denunciante, para que, en un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente, subsane la omisión. En caso de no hacerlo en el término concedido se procederá al archivo de la denuncia.

ARTÍCULO 102.- La Dirección dará curso y seguimiento a la denuncia, y ordenará a un inspector para que se constituya en el domicilio de la posible fuente de

contaminación, a efecto de que proceda a realizar las inspecciones necesarias para la comprobación de la existencia de la contaminación denunciada. En todo caso la dirección podrá efectuar las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.

Asimismo, en los casos previstos en la Ley y el Reglamento, podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas.

ARTÍCULO 103.- El denunciante podrá coadyuvar con la Dirección, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. Dicha dependencia deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

ARTÍCULO 104.- La Dirección podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

ARTÍCULO 105.- La Dirección podrá ordenar el desahogo de las pruebas que estime pertinentes, debiendo de levantar constancia de ello, otorgando al denunciante y a las personas afectadas por el procedimiento de denuncia el derecho para manifestar e imponerse del expediente respectivo.

ARTÍCULO 106.- En el procedimiento de denuncia popular se aplicarán supletoriamente y en el siguiente orden las disposiciones de la Ley, y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y el Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

ARTÍCULO 107.- Una vez investigados los hechos, actos u omisiones que dieron origen a la denuncia popular, la Dirección ordenará se cumplan las disposiciones previstas en Ley y el Reglamento, con el objeto de preservar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en caso de que la denuncia no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la Dirección podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberá escuchar a las partes involucradas.

ARTÍCULO 108.- El procedimiento de conciliación podrá ordenarse al momento de la calificación de la denuncia o en cualquier momento del procedimiento, para lo cual deberán de citarse a las partes interesadas. Del resultado de la conciliación se levantará acta circunstanciada.

ARTÍCULO 109.- Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

I. Por haberse dictado la recomendación correspondiente;

II. Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;

III. Por falta de interés del denunciante en los términos establecidos;

IV. Por haberse solucionado la denuncia popular mediante conciliación entre las personas;

V. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección; o

VI. Por desistimiento del denunciante.

TITULO CUARTO
MEDIDAS DE CONTROL, SEGURIDAD Y SANCIONES
CAPITULO I
DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 110.- La Dirección tendrá a su cargo, inspectores que vigilarán el cumplimiento de la ley y del presente Reglamento.

ARTÍCULO 111.- Las personas que designe la Dirección como inspectores deberán contar con credencial expedida por el titular de la Dirección, la cual deberá tener su fotografía, nombre, cargo y firma.

ARTÍCULO 112.- La Dirección realizará las visitas de inspección para llevar al cabo la verificación del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley y en este Reglamento, conforme a los siguientes requisitos:

I. Los inspectores al realizar las visitas de inspección, deberán de estar provistos de orden escrita, expedida por la Dirección, debidamente fundada y motivada, en la que se deberá precisar el lugar o zona que ha de inspeccionarse, el objeto de la visita y el alcance que deba tener.

II. Los supervisores deberán de identificarse con la credencial vigente, con la persona o personas con quien se entienda la diligencia, así como exhibir la orden respectiva, entregando copia de la misma, solicitando al visitado permita el acceso al lugar, haciéndole saber el objeto de la diligencia, manifestándole que requerirá de su parte le proporcione toda clase de información y documentación que conduzca a la verificación del objeto de la inspección.

III. El personal con orden de inspección deberá requerir al visitado, designe dos testigos de asistencia, los cuales deberán permanecer físicamente durante el desarrollo de la diligencia; si el visitado no los designare, el supervisor hará la designación correspondiente, asentando en el acta tal circunstancia.

IV. De toda visita de inspección se levantará acta, en la que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona o personas con quien se entienda la diligencia, así como el

resultado de la misma, en donde se hará constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante su desarrollo.

V. Concluida la visita de inspección, el inspector procederá a darle oportunidad al visitado de hacer uso de la palabra para que manifieste lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de su derecho en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de realización de la diligencia.

VI. A continuación se deberá dar lectura al acta y firmarse por parte del visitado, los testigos de asistencia y el inspector autorizado, quien entregará copia del acta al visitado; y

VII. Si la persona con quien se desarrolló la diligencia o los testigos, se negarán a firmar el acta o el visitado se negase a recibir o aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTÍCULO 113.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo anterior, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del acatamiento de Ley y el presente reglamento, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que serán confidenciales conforme a la legislación aplicable.

ARTÍCULO 114.- Cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, se solicitará el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 115.- Al término de la diligencia, la Dirección procederá en los términos previstos en los artículos 202 al 204 del Capítulo I, Título Octavo de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 116.- Para los efectos del procedimiento administrativo se considera en forma supletoria lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

CAPITULO II
MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 117.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública; la Dirección podrá ordenar alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo 205 y 207 de la Ley.

ARTÍCULO 118.- Cuando la Dirección ordene alguna de las medidas de seguridad, indicará al interesado cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para

subsanar las irregularidades, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas, se ordene.el retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPITULO III
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 119.- Las violaciones a los preceptos de este Reglamento, constituyen infracciones administrativas y serán sancionadas por el Ayuntamiento; a través de la Dirección, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos..

ARTÍCULO 120.- Las sanciones podrán consistir en:

I. Amonestación escrita;

II. Suspensión temporal del permiso o licencia de funcionamiento;

III. Multas por el equivalente de 10 a 20,00 UMA vigente en el Estado al momento de imponer la sanción.

IV. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando:

a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad municipal, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;

b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente o a la salud humana; o

c) Cuando se trate de desobediencia reiterada, en dos o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad municipal.

I. Demolición de las construcciones e instalaciones efectuadas en contravención de las disposiciones de la Ley y este Reglamento, cuando se haya comprobado que repercuten al ambiente y a la salud pública;

II. Revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas;

III. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas; y

IV. Decomiso de bienes, en los casos directamente relacionados con la comisión de las infracciones previstas en este Reglamento.

ARTÍCULO 121.- Al imponer una sanción, la Dirección fundará y motivará la resolución que corresponda, tomando en cuenta lo siguiente:

I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: el impacto en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación

de recursos naturales o de la biodiversidad; y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites máximos establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;

II. Las condiciones económicas del infractor;

III. La reincidencia, si la hubiere;

IV. La intencionalidad o negligencia de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y

V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

En el caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que el Director imponga una sanción, esta última autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

ARTÍCULO 122.- Se sancionará con multa por el equivalente de 10 a 1000 UMAS vigente en el Estado de Tabasco, al momento de imponer la sanción, a la persona física o jurídica colectiva que:

I. Arrojen, abandonen, depositen, derramen y quemen residuos sólidos no peligrosos orgánicos, inorgánicos y sustancias liquidas o de cualquier otra índole en la vía pública, carreteras estatales, caminos rurales, derechos de vía, áreas verdes, parques, jardines, bienes del dominio público de uso común, lotes baldíos, así como en predios de propiedad privada y, cuerpos y corrientes de agua de jurisdicción estatal y municipal;

II. No proporcionen la información requerida por el municipio para integrar los inventarios de residuos sólidos no peligrosos y el de emisiones de contaminantes a la atmósfera;

III. Realicen o pretendan realizar obras o actividades públicas, privadas y sociales de jurisdicción municipal que puedan causar alteraciones al ambiente y a su entorno, sin contar con la Constancia correspondiente;

IV. Operen centros de acopio, almacenamiento temporal y/o actividades de reciclado, rehusó o cualquier tipo de tratamiento de residuos sólidos no peligrosos sin la autorización municipal correspondiente;

V. No cuenten con la licencia de funcionamiento de fuentes fijas de giros comerciales o de servicios que emita humos, vapores y/ o partículas a la atmósfera;

VI. Rebasen los límites máximos permisibles, o causen o puedan causar daños al ambiente o molestias a la salud humana, debido a emisiones de contaminantes

ocasionados por vibraciones, vapores, gases, olores, polvos, humo, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y contaminación visual;

VII. Causen daños a la salud o molestias o rebasen los límites máximos permisibles establecidos en la Normas Oficiales Mexicanas correspondientes a las emisiones de ruido las fuentes fijas y móviles consideradas en el presente Reglamento;

VIII. Poden árboles en el medio urbano del territorio municipal, sin la autorización municipal correspondiente;

IX. Causen daños a la flora en áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal y en las áreas verdes de camellones, banquetas, parques, centros deportivos o recreativos y jardines; y

X. No respeten las regulaciones emitidas sobre el trato digno a los animales.

ARTÍCULO 123.- Se sancionará con multa por el equivalente de 10 a 2,000 mil UMAS vigente en el Estado al momento de imponer la sanción a la persona física o jurídica colectiva que:

I. Impidan al personal autorizado el acceso al lugar o zona sujetos a visita de inspección, en los términos previstos en el mandamiento escrito que para tal efecto haya expedido la Dirección;

II. Realicen o pretendan realizar obras o actividades públicas, privadas y sociales de jurisdicción municipal que puedan causar alteraciones al ambiente o alcanzar los límites máximos permisibles establecidos en la Normas Oficiales Mexicanas, sin presentar ante la Dirección el Manifiesto de Impacto Ambiental o el Informe Preventivo correspondiente;

III. No cumplan con las condicionantes establecidas en la resolución o dictamen de impacto ambiental emitido por la autoridad municipal;

IV. No cuenten con la autorización municipal para transportar aguas residuales y lodos, o bien, sean depositados en lugares no autorizados por el propio municipio;

V. No cuenten con la autorización correspondiente para llevar al cabo el manejo, transporte, reusó, tratamiento y disposición de residuos sólidos no peligrosos de origen doméstico, industrial, comercial, de servicios y agropecuarios o bien, no se sujeten a las normas oficiales mexicanas con relación a la generación, manejo y disposición final de residuos de lenta degradación;

VI. No dispongan de la autorización municipal para la localización, instalación y funcionamiento de los sistemas de transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos;

VII. Contaminen suelo, aire y agua, y provoquen daños a la salud pública por la generación, manejo, transportación, transformación y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos;

VIII. Descarguen, depositen o infiltren residuos no peligrosos en suelo, que hayan causado algún daño o efecto nocivo;

IX. No realicen las acciones indicadas y autorizadas por la Dirección para la restauración, reparación, regeneración o mitigación de suelos que hayan sufrido algún daño o efectos nocivos por la descarga, depósito o infiltración de residuos no peligrosos;

X. A los propietarios de terrenos baldíos, construcciones en proceso de construcción o inmuebles deshabitados o en desuso que mantengan con residuos sólidos los predios o los inmuebles;

XI. No cumplan con las medidas de tratamiento y reutilización de aguas residuales;

XII. Realicen actividades que puedan deteriorar significativamente la calidad del suelo y subsuelo, así como descarguen residuos sólidos no peligrosos o infiltración de lixiviados en sitios no autorizados para tal fin;

XIII. Realicen actividades de acumulación de residuos sólidos o líquidos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos, los cuales contaminen el suelo, provoquen alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos y que las alteraciones al suelo perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación, y causen riesgos y daños a la salud pública;

XIV. Rebasen los límites máximos permitidos de emisiones contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas o no instalen los equipos y sistemas que controlen las emisiones al aire;

XV. Emitan contaminantes a la atmósfera tales como: olores, gases o partículas sólidas y líquidas que puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o a la salud;

XVI. Descarguen las aguas residuales directamente al ambiente y/ o a la vía pública, a pesar de contar con sistemas de drenaje y alcantarillado;

XVII. Descarguen aguas residuales en vía pública, caminos, terrenos o instalaciones sin la autorización municipal correspondiente;

XVIII. Descarguen aguas residuales contaminadas en los sistemas de drenaje y alcantarillado;

XIX. Descarguen aguas residuales domésticas o de establecimientos comerciales y de servicios de competencia municipal, ubicadas en áreas rurales, sin contar con fosas sépticas o algún sistema similar;

XX. Rebasen los límites máximos permisibles de contaminantes de todas las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población urbanos y del medio rural;

XXI. No instalen sistemas de tratamiento de aguas residuales, cuando no existan sistemas municipales de captación y conducción de las mismas;

XXII. No cumplan con las disposiciones de prevención de la contaminación de arroyos, vasos reguladores y corrientes naturales de jurisdicción estatal y municipal; y

XXIII. Derriben árboles en las áreas rurales del territorio municipal, sin la autorización correspondiente, y dañen o pongan en peligro la existencia de los mismos.

ARTÍCULO 124.- Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que las mismas aún subsisten, podrá imponerse multa equivalente por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda el monto máximo establecido para sancionar la conducta.

ARTÍCULO 125.- Las infracciones que se cometan a lo dispuesto a la Ley y que resulten de competencia municipal, así como en el Reglamento y que no se contemplen en los artículos 121 y 122, se sancionarán con multa equivalente a 10 a 2,000 mil UMAS vigente en el Estado.

ARTÍCULO 126.- En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva. Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en la cual se levante el acta en que se haga constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

ARTÍCULO 127.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad solicitará a quien los hubiese otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales o de servicios que haya dado lugar a la infracción.

ARTÍCULO 128.- Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en el presente Reglamento, se destinarán a la integración de fondos para el desarrollo del Programa de Gestión Ambiental Municipal, preferentemente dentro de la estrategia de prevención y control de la contaminación.

Centla
GOBIERNO QUE DIGNIFICA
H. Ayuntamiento Constitucional
2018 - 2021

ARTÍCULO 129.- Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador con ingreso máximo de un salario mínimo vigente en el Estado de Tabasco, no podrá ser sancionado con multa mayor de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTÍCULO 130.- No se impondrá sanción cuando se haya incurrido en infracción a este Reglamento por caso fortuito o fuerza mayor, así como, cuando se cumplan espontáneamente las obligaciones respectivas y se reparen los daños causados al ambiente, previo a que el Ayuntamiento tenga conocimiento.

ARTÍCULO 131.- El infractor que cubra el importe de la multa a que se haya hecho acreedor dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su imposición, tendrá derecho a solicitar la condonación del cincuenta por ciento, siempre que no hubiere reincidencia y se trate de las sanciones señaladas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 132.- Independientemente de la imposición de las multas a que haya lugar, la Dirección podrá ordenar la clausura parcial, temporal o total, contra quienes:

I. Realicen obras o actividades que pudieran causar una alteración significativa en el ambiente;

II. Incumplan los requerimientos que la Dirección haya establecido antes del inicio de la obra o actividad;

III. A solicitud expresa de las autoridades federales o estatales del ramo, a quienes efectúen obras o actividades alterando el proyecto aprobado por dichas instancias, tanto en lo que se refiere a no respetar los límites de tolerancia o sin sujetarse a lo previsto en la manifestación o al informe preventivo de impacto ambiental;

IV. Omitan la instalación de equipos y sistemas de control de emisiones de contaminantes, provenientes de fuentes fijas o no adopten las medidas establecidas para el control de emisiones;

V. Rebasen los límites permitidos de emisiones de contaminantes;

VI. Descarguen aguas residuales que excedan los límites permitidos a cuerpos de agua municipales o aquellos que el Estado confiera para su prevención y control;

VII. Incumplan las normas oficiales mexicanas establecidas para las descargas provenientes de plantas o sistemas de tratamiento; y

VIII. Omitan la instalación de sistemas o plantas de tratamiento de aguas residuales, cuando se excedan los límites permitidos de contaminantes.

La clausura ordenada de las obras o actividades, se levantará hasta que se haya cumplido con las medidas señaladas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 133.- Cuando proceda como sanción el decomiso, la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta circunstanciada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la Dirección deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades, así como los plazos para su realización.

CAPITULO IV
DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 134.- Las resoluciones definitivas con motivo de la aplicación de este Reglamento, podrán ser impugnadas por los interesados afectados ante la Dirección, mediante el recurso de Revisión previsto en el Capítulo V del Título Quinto de la Ley. El referido recurso se tramitará ante la Dirección por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 135.- El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco se aplicará supletoriamente a este Reglamento en lo conducente.

CAPITULO V
RESPONSABILIDADES AMBIENTALES

ARTÍCULO 136.- Toda persona física o jurídicas colectivas que por acción u omisión deteriore el ambiente, aunque sus acciones, actividades o instalaciones hubieren sido autorizadas, está obligada a reparar los daños y perjuicios que ocasione a la biodiversidad y los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas y a la salud y calidad de vida de la población. La exención de responsabilidad sólo se producirá acreditando que, a pesar de haberse adoptado las medidas destinadas a evitarlas, éstas se produjeron.

ARTÍCULO 137.- La reparación del daño consistirá en el restablecimiento de la situación anterior al hecho, cuando ello sea posible o en la compensación del daño; además en ambos casos, de la indemnización por perjuicios que corresponda.

ARTÍCULO 138.- La acción civil para la reparación del daño causado puede ser ejercida por las personas previstas en el artículo 241 de la Ley, en la forma y términos previstos para tal efecto.

Centla
GOBIERNO QUE DIGNIFICA
H. Ayuntamiento Constitucional
2018 - 2021

CAPITULO VI
DELITOS

ARTÍCULO 139.- En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, la Dirección tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos ambientales conforme a la legislación aplicable, formulará ante la Fiscalía General del Estado la denuncia correspondiente.

Toda persona podrá presentar directamente las denuncias penales que correspondan a los delitos ambientales previstos en la legislación aplicable. La Dirección proporcionará en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos o parciales que le soliciten a la Fiscalía General del Estado o las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de delitos ambientales.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. – El presente Reglamento entrará en vigor a los quince días siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo ordenado en el presente reglamento.

EXPEDIDO EN LA SALA DE CABILDO DEL PALACIO MUNICIPAL, SEDE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTLA, ESTADO DE TABASCO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019.

MUNICIPIO DE CENTLA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TABASCO

M.A.E GUADALUPE CRUZ IZQUIERDO
PRESIDENTA MUNICIPAL

PRESIDENCIA MUNICIPAL
2018 - 2021

LIC. IRMA MAGDALENA ÁLVAREZ GAVIÑO
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO

MUNICIPIO DE CENTLA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TABASCO

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO

Centla
GOBIERNO QUE DIGNIFICA
H. Ayuntamiento Constitucional
2018 - 2021

C. ARTURO DE LA CRUZ CUEVAS
SEGUNDO REGIDOR Y
SÍNDICO DE INGRESOS

C. JOVINA ACOSTA MAYO
TERCER REGIDOR Y
SÍNDICO DE EGRESOS

C. EULALIO MÉNDEZ HERNÁNDEZ
CUARTO REGIDOR

C. MARÍA GUADALUPE PÉREZ LÓPEZ
QUINTO REGIDOR

C. JUAN SÁNCHEZ SÁNCHEZ
SEXTO REGIDOR

C. ISABEL YAZMÍN ORUETA HERNÁNDEZ
SÉPTIMO REGIDOR

C. ALFONSO VELÁZQUEZ DAMIÁN
OCTAVO REGIDOR

C. YANETT DE LA CRUZ RAMÍREZ
NOVENO REGIDOR

C. GENARO MENDOZA HERNÁNDEZ
DÉCIMO REGIDOR

C. SANDRA BRIBIESCA CIFUENTES
DÉCIMO PRIMER REGIDOR

C. REBECA DEL CARMEN AVÁLOS RODRÍGUEZ
DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR

C. LORENA ALEJANDRA RODRÍGUEZ CALDERÓN
DÉCIMO TERCER REGIDOR

C. ELIGIO ZURITA RAMOS
DÉCIMO CUARTO REGIDOR

Centla
GOBIERNO QUE DIGNIFICA
H. Ayuntamiento Constitucional
2018 - 2021

EXPEDIDO EN LA SALA DE CABILDO DEL PALACIO MUNICIPAL, SEDE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTLA, ESTADO DE TABASCO, Y EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 29 FRACCIÓN III, 47, 53 Y 54 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, PROMULGO EL PRESENTE **REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL MUNICIPIO DE CENTLA, TABASCO,** PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA EN EL MUNICIPIO DE CENTLA RESIDENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, A LOS DOS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE DOS MIL DIECINUEVE.

No.- 2679

Centla

GOBIERNO QUE DIGNIFICA

H. Ayuntamiento Constitucional

2018 - 2021

REGLAMENTO DE PROTECCION, CUIDADO Y BIENESTAR ANIMAL DEL MUNICIPIO DE CENTLA, TABASCO.

Diciembre 2019

Centla
GOBIERNO QUE DIGNIFICA
H. Ayuntamiento Constitucional
2018 - 2021

2018-2021

M.A.E GUADALUPE CRUZ IZQUIERDO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTLA, ESTADO DE TABASCO; A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 65 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y 29 FRACCIÓN III, 47, 51, 52, 53 FRACCIÓN X y XI, 54 Y 65 FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO:

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Tabasco;

SEGUNDO. - Que corresponde al H. Ayuntamiento del Municipio de Centla, Tabasco, expedir y aplicar, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, dentro de su jurisdicción; de manera particular las que organicen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, sujetándose a las reglas establecidas para ello en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco;

TERCERO. - Que el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como garantía individual y derecho fundamental de toda persona, a gozar de un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, determinando así la obligación del Municipio, de crear los mecanismos e instrumentos jurídicos que conduzcan a dicha garantía.

CUARTO. - Que debido al desarrollo de las actividades económicas y al crecimiento de la población del Municipio de Centla, es necesario establecer las bases normativas que permitan reducir las alteraciones al equilibrio ecológico de los ecosistemas, mediante el establecimiento del marco normativo que permita prevenir, reducir y mitigar las alteraciones al equilibrio ambiental.

Centla
GOBIERNO QUE DIGNIFICA
H. Ayuntamiento Constitucional
2018 - 2021

QUINTO. - Que resulta necesario contar con instrumentos jurídicos suficientes para garantizar el derecho a todo ser vivo del municipio, a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo y garantizar a las generaciones futuras un municipio sano y conservado.

SEXTO. - Que el municipio requiere de disposiciones normativas ambientales acordes a las problemáticas ambientales presentes y venideras, para garantizar la minimización de la contaminación originada en el municipio.

SEPTIMO. - Que las actividades que se realicen dentro del territorio municipal por el sector ganadero, comercial, industrial y particular, prevengan, controlen y mitiguen los daños y perjuicios ambientales ocasionados por sus actividades, preservando los ecosistemas y el bienestar y la salud de los animales involucrados, por lo que es impostergable para el H. Ayuntamiento de Centla, cuidar y proteger los animales silvestres y domésticos, los ecosistemas y el medio ambiente para preservar la calidad de vida de dichas especies que habitan en el territorio municipal.

OCTAVO. - Que es necesario que las autoridades municipales y ciudadanía participen activa y directamente en el cuidado, preservación, bienestar y buen trato de los animales.

NOVENO. - Que el Honorable Ayuntamiento que presido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 8, 15 fracciones I a la XV y 16 de la Ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; 29 fracción III, 53 fracción X y XI, 54 y 65 fracción II, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; y 8 fracción III, 9 Y 12 fracciones I a XXX de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 04 de octubre del año dos mil diecinueve, se ha servido expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE PROTECCION, CUIDADO Y BIENESTAR ANIMAL DEL MUNICIPIO DE CENTLA, TABASCO

TÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES
CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, observancia general e interés social en el Municipio de Centla y tiene por objeto

proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la zoofilia y la deformación de sus características físicas; asegurando la sanidad animal y la salud pública.

De igual manera tiene por objeto proteger a la fauna silvestre y exótica; favorecer el crecimiento natural de las especies silvestres, conservando el equilibrio ecológico que favorezca su protección y conservación; evitar y sancionar los actos de crueldad que se cometan en su contra, así como la regulación de la introducción, reproducción, captura, cautiverio y comercialización de dichos animales.

Artículo 2.- El presente Reglamento establece las bases para:

I. Preservar la salud pública de los habitantes del Municipio a través de la regulación, control y posesión de perros, gatos, otros animales domésticos y silvestres;
II. Establecer las bases normativas para el control y protección del desarrollo de la fauna doméstica que se encuentra en el Municipio;
III. Inculcar en la sociedad el respeto y un trato humanitario hacia los animales;
IV. La regulación de su entorno y de sus derechos esenciales;
V. Reglamentar en el Municipio la aplicación de la Ley respecto de los perros, gatos y otros animales domésticos;
VI. Erradicar y sancionar los actos de crueldad contra la fauna doméstica;
VII. Promover la cultura ambiental, inculcando actitudes responsables y humanitarias hacia los animales;
VIII. Promover en todas las instancias públicas, privadas, sociales y científicas, el reconocimiento de la importancia ética, ecológica y cultural, que representa la protección de los animales, a efecto de obtener mejores niveles educativos de bienestar social, y
IX. Regular la denuncia, vigilancia, verificación, medidas de seguridad, acciones de defensa y recurso de inconformidad, relativos al bienestar animal.

En todo lo no previsto en el presente Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley y en otras leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos relacionados con la materia que se regula.

Artículo 3.- Son obligaciones de las personas físicas y morales, residentes y en tránsito por el Municipio, las siguientes:

I. Proteger a los animales, garantizar su tenencia responsable y bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, trato digno, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad y el sufrimiento.

Centla
GOBIERNO QUE DIGNIFICA
H. Ayuntamiento Constitucional
2018 - 2021

II. Denunciar ante las autoridades correspondientes cualquier violación al presente Reglamento.
III. Promover la cultura de protección, tenencia responsable y buen trato a los animales.

Artículo 4.- Se aplicarán supletoriamente al presente Reglamento, las leyes, reglamentos y códigos vigentes, tanto federales como estatales para la protección de los animales (domésticos y de la vida silvestre) que correspondan.

Para los efectos de este reglamento, además de los conceptos definidos en las leyes de la materia se entenderá por:

I. **Animal:** Ser orgánico, no humano, vivo, sensible, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre;
II. **Animal abandonado o de calle:** Los animales que habiendo estado bajo el cuidado y protección del ser humano, queden sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, así como los que deambulen libremente sin placa de identidad u otra forma de identificación, y sus descendencias;
III. **Animal adiestrado:** Los animales que son entrenados por personas autorizadas por autoridad competente y mediante programas, cuyo fin es modificar su comportamiento con el objeto que estos realicen funciones de vigilancia, protección, guardia detección de estupefacientes, armas y explosivos, acciones de búsqueda y rescate de personas, terapia, asistencia, entretenimiento y demás acciones análogas;
IV. **Animal doméstico o de compañía:** El animal que ha sido reproducido y criado bajo el control del ser humano, que convive con él, que requiere de este para su subsistencia y que puede ser utilizado como compañía o recreación para el ser humano;
V. **Animal guía:** Los animales que son utilizados o adiestrados para ayudar al desarrollo de las personas con cualquier tipo de discapacidad;
VI. **Animal para la investigación científica:** Animal que es utilizado para la generación de nuevos conocimientos, por instituciones científicas y de enseñanza superior;
VII. **Animal silvestre:** Animal que vive libremente en los ecosistemas de manera permanente, transitoria o migratoria sujeto a procesos evolutivos y que se desarrolla en su hábitat o poblaciones de su misma especie, incluye los que se encuentran bajo el control del ser humano;
VIII. **Asociaciones protectoras de animales:** Las instituciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales y asociaciones civiles legalmente constituidas, con conocimiento sobre el tema, y dediquen sus actividades a la protección de los animales;

IX. **Autoridad competente:** Las dependencias a las que se les otorguen facultades expresas en esta ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables y vigentes en el Estado de Tabasco;

X. **Bienestar Animal:** Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente;

XI. **Campañas:** Acciones públicas realizadas de manera periódica por alguna autoridad para el control, prevención o erradicación de alguna epizootia, zoonosis o epidemia; para controlar el aumento de población de animales; o para difundir la concienciación entre la población para la protección y el trato digno y respetuoso hacia los animales;

XII. **Condiciones adecuadas:** Las condiciones de trato digno y respetuoso que esta Ley establece, así como las referencias que al respecto determinan las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales;

XIII. **Epizootia:** Enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la habitual;

XIV. **Ley:** La Ley para la Protección y Cuidado de los Animales en el Estado de Tabasco;

XV. **Personal capacitado:** Personas que prestan sus servicios y que cuentan con conocimientos y capacitación suficiente para la protección de los animales y cuyas actividades estén respaldadas por la autorización expedida por la autoridad competente;

XVI. **Sacrificio humanitario:** La privación de la vida con métodos humanitarios que se practica en cualquier animal de manera rápida, sin dolor ni sufrimiento innecesario, utilizando métodos físicos o químicos, efectuado por personal capacitado, atendiendo a las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales expedidas para tal efecto;

XVII. **Sacrificio necesario y justificado:** La privación de la vida de los animales para consumo humano, en términos de la Ley de Desarrollo Pecuario del Estado de Tabasco.

XVIII. **Secretaría de Salud:** La Secretaría de Salud del Estado de Tabasco;

XIX. Sufrimiento: La carencia de bienestar animal causada por diversos motivos que pone en riesgo la salud, integridad o vida del animal;

XX. **Trato digno y respetuoso:** Conjunto de medidas que esta Ley, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar sufrimiento, dolor y angustia a los animales durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, experimentación, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento o sacrificio;

Centla
GOBIERNO QUE DIGNIFICA
H. Ayuntamiento Constitucional
2018 - 2021

XXI. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas.

XXII. **Vivisección:** Realizar un procedimiento quirúrgico a un animal vivo en condiciones asépticas y bajo los efectos de un anestésico apropiado, considerando en todo momento el bienestar del animal, con el objeto de ampliar los conocimientos acerca de los procesos patológicos y fisiológicos de los animales y los humanos; y

XXIII. **Zoonosis:** Enfermedad transmisible de los animales a los seres humanos.

Artículo 5.- Lo no previsto en el presente reglamento se resolverá aplicando supletoriamente las Leyes Generales y Estatales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente; la Ley General y Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus respectivos reglamentos; las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 6.- Para los efectos de este reglamento, además de lo previsto en otros ordenamientos aplicables en la materia, se consideran como faltas que deben ser sancionadas, todos los actos realizados de manera injustificada en perjuicio de los animales, provenientes de sus propietarios o poseedores por cualquier título, encargados de su guardia o custodia o de terceras personas que entren en relación con ellos.

Artículo 7.- Son obligaciones de las personas físicas y morales, residentes en el Municipio:

I. Proteger a los animales, garantizar su tenencia responsable y bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad y el sufrimiento.

II. Denunciar, ante las autoridades correspondientes, cualquier violación al presente Reglamento.

III. Promover en todas las instancias la cultura de protección, tenencia responsable y buen trato a los animales.

Artículo 8.- Las autoridades en la formulación y conducción de sus políticas para la protección de los animales, observarán los siguientes principios:

I. Los animales deben ser tratados con respeto y dignidad durante toda su vida;

II. El uso de los animales debe tomar en cuenta las características de cada especie, de forma tal que se les mantenga en un estado de bienestar,

considerando una limitación razonable de tiempo e intensidad del trabajo, alimentación adecuada, atención veterinaria y un reposo reparador;

III. Todo animal doméstico debe recibir atención, cuidados y protección del ser humano;

IV. Los animales silvestres vivirán y se reproducirán libremente en su propio ambiente natural;

V. Los animales domésticos vivirán y crecerán al ritmo y en condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie;

VI. Ninguna persona será obligada o coaccionada a provocar daño, lesión, mutilación o muerte de animales domésticos o silvestres; y

VII. Implementar acciones pedagógicas, a través de proyectos y programas, destinadas a fomentar en los niños, jóvenes y población en general, una cultura de buen trato, protección y respeto hacia los animales.

Artículo 9.- Toda persona física o moral que posea, maneje u ocupe para trabajo animales, tiene la obligación de proporcionar la información que le sea requerida por autoridad competente, siempre que la solicitud se formule por escrito y que funde y motive la causa legal de la misma.

Artículo 10.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios, poseedores, encargados de su custodia o a terceras personas que entren en relación con los animales lo siguiente:

I. Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, a tal grado que pueda causarle sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud.

II. Permitir que los menores o incapaces provoquen sufrimiento a los animales.

III. Efectuar prácticas dolorosas o mutilantes en animales vivos y que estén conscientes.

IV. Mantenerlos permanentemente en las azoteas sin los cuidados necesarios y en peligro de sufrir caídas.

V. No proporcionarle las medidas preventivas de salud y la atención médica necesaria en caso de enfermedad.

Centla
GOBIERNO QUE DIGNIFICA
H. Ayuntamiento Constitucional
2018 - 2021

VI. Tener animales expuestos a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlo de las condiciones climatológicas adversas.

VII. Mantener atado a un animal de una manera que le cause sufrimiento o con las alas cruzadas tratándose de aves.

VIII. Colocar al animal vivo colgado en cualquier lugar.

IX. Extraer pluma, pelo, lana o cerda en animales vivos, excepto cuando se haga con fines estéticos.

X. Introducir animales vivos en refrigeradores.

XI. Suministrar a los animales objetos no ingeribles.

XII. Suministrar o aplicar substancias tóxicas que causen daño a los animales.

XIII. Torturar, maltratar o causarle daño por negligencia a los animales.

XIV. Trasladar a los animales arrastrándolos, suspendidos o en el interior de costales o cajuelas de los automóviles; o bien en el interior de estos, sin la ventilación adecuada.

XV. Utilizar animales para actos de magia, ilusionismo u otros espectáculos que les cause sufrimiento, dolor o estrés.

XVI. Azuzar animales para que agredan a las personas o se agredan entre ellos y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo o diversión. Quedan excluidas las corridas de toros, las peleas de gallos y las charreadas debidamente autorizadas por el Ayuntamiento.

XVII. Utilizar animales en experimentos cuando la vivisección no tenga una finalidad científica.

XVIII. Modificar sus instintos naturales, a excepción de la realizada por personas debidamente capacitadas y con la supervisión de las autoridades correspondientes.

XIX. Producir cualquier mutilación, esterilización o castración que no se efectúe bajo el cuidado de un médico veterinario. La mutilación podrá practicarse solo en caso de necesidad o exigencia funcional.

XX. Producir la muerte del animal por un medio que le cause dolor, sufrimiento, angustia o que le prolongue su agonía, causándole sufrimientos innecesarios.

XXI. Utilizar a los animales para la investigación de especies de transgénicos que les puedan ocasionar algún daño.

XXII. Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública.

XXIII. Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública.

XXIV. Utilizar animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad.

XXV. Arrojar animales vivos en recipientes para su cocción o freimiento.

XXVI. Queda estrictamente prohibido que los propietarios, poseedores o encargados de la custodia de algún animal doméstico lo abandone o por negligencia propicie su fuga a la vía pública; y

XXVII. Ejecutar en general cualquier acto de crueldad con los animales.

CAPÍTULO II
DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES ENCARGADAS DE LA APLICACIÓN DE NORMAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES

Artículo 11.- En el rastro municipal y en los particulares autorizados, se deberá cumplir con la reglamentación municipal y los demás ordenamientos aplicables en la materia, en el manejo, disposición y sacrificio de los animales.

Artículo 12.- En el rastro municipal y en los particulares autorizados previa solicitud, se deberá permitir el ingreso de los integrantes de las sociedades protectoras de animales con el propósito de que proporcionen asesoría para el debido cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 13.- La Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, además de observar lo dispuesto en el Reglamento de la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del Municipio de Centla y en la Ley Orgánica

de los Municipios del Estado de Tabasco deberá cumplir las siguientes obligaciones:

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y sancionar a los que lo infrinjan, en conjunto con la Coordinación de Normatividad y Fiscalización en las áreas de su competencia.

II.- Poner a disposición de la Dirección de Seguridad Pública al responsable de infringir el presente reglamento, cuando el hecho lo amerite.

III.- Dar aviso a las autoridades federales competentes, de los animales salvajes en cautiverio, que no estén debidamente registrados de acuerdo a la legislación aplicable en la materia, o que sean de especies en extinción, aportando los datos del lugar en que se encuentre el animal.

IV.- Poner a disposición de las autoridades federales competentes en la materia, a quienes vendan animales o sus productos de especies en extinción, en coordinación con la Dirección de Seguridad Pública y la Coordinación de Normatividad y Fiscalización.

V.- En conjunto con la Coordinación de Normatividad y Fiscalización dar aviso a las autoridades competentes, de la venta de animales que requieran de un permiso específico para realizarse.

VI.- Apoyar a las asociaciones protectoras de animales en la realización de sus actividades.

VII.- En coordinación con otras dependencias municipales, difundir por todos los medios posibles, las disposiciones tendientes a la protección de los animales y fomentar la cultura de la adopción.

VIII.- Llevar el registro de los médicos responsables de las farmacias y clínicas u hospitales veterinarios y de los locales en que se dediquen a la crianza y venta de animales o sólo los comercialicen; y

IX.- Llevar el registro de los consultorios, clínicas y hospitales veterinarios; de los lugares dedicados a la crianza y venta de animales; de los lugares en que únicamente se comercialicen; de los albergues; de las estéticas; de los que se dediquen a entrenarlos y de las sociedades protectoras de animales.

Artículo 14.- Los elementos policíacos según lo dispuesto en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Centla, deberán poner a disposición del juez Calificador a los presuntos infractores, para que se les imponga la sanción correspondiente o sean puestos a disposición de la autoridad local o federal competente en la materia.

Artículo 15º.- El Juez Calificador recibirá la denuncia de hechos constitutivos de presuntas infracciones no flagrantes, a lo dispuesto en el Bando de Policía y Gobierno y al presente reglamento en materia de protección a los animales y seguirá el procedimiento establecido.

Centla
GOBIERNO QUE DIGNIFICA
H. Ayuntamiento Constitucional
2018 - 2021

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ANIMALES
CAPÍTULO I

DE LAS PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES, ENCARGADOS DE LA CUSTODIA O TERCERAS PERSONAS QUE ENTREN EN RELACION CON LOS ANIMALES

Artículo 16.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios, poseedores, encargados de su custodia o a terceras personas que entren en relación con los animales, lo siguiente:

I. No satisfacer sus necesidades de salud, de comportamiento y fisiológicas;

II. Permitir que los menores o incapaces provoquen sufrimiento a los animales;

III. Azuzar animales para que agredan a personas y otros animales, o se agredan entre ellos y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo o diversión. Quedan excluidas las corridas de toros, las peleas de gallos y las charreadas debidamente autorizadas por el Ayuntamiento;

IV. Mantenerlos en las azoteas sin los cuidados necesarios que aseguren el bienestar animal;

V. No proporcionarle las medidas preventivas de salud y la atención médica necesaria en caso de enfermedad;

VI. Tener animales expuestos a la luz solar directa, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlo de las condiciones climatológicas adversas, sin el bienestar animal adecuado;

VII. Mantener atado a un animal de una manera que le cause sufrimiento o con las alas cruzadas, tratándose de aves;

VIII. Extraer pluma, pelo, lana o cerda en animales vivos, excepto cuando se haga con fines estéticos;

IX. Colocar a un animal vivo colgado en cualquier lugar;

X. Suministrar o aplicar substancias tóxicas que causen daño a los animales;

XI. Torturar, maltratar o causar daño por negligencia a los animales;

XII. Utilizar animales para actos de magia, ilusionismo u otros espectáculos;

XIII. Todo hecho, acto u omisión que ocasione dolor, sufrimiento, pongan en peligro la vida o la integridad del animal que afecten su bienestar o alteren su comportamiento natural;

XIV. Suministrar a los animales de forman intencional o negligente, sustancias u objetos que causen o puedan causar daños o muerte al animal;

XV. Usar animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos, deportes, de seguridad, protección o guardia, o como medio para verificar su agresividad, salvo en el caso de aquellas especies que formen parte de la dieta de las especies de fauna silvestre, incluyendo aquellas manejadas con fines de rehabilitación para su integración en su hábitat, así como las aves de presa, y aquellas utilizadas en la pesca deportiva;

XVI. Utilizar animales en experimentos cuando la vivisección no tenga una finalidad científica;

XVII. Modificar sus instintos naturales, a excepción de la realizada por personas debidamente capacitadas y con la supervisión de las autoridades correspondientes;

XVIII. Producir cualquier mutilación, esterilización o castración que no se efectúe por un médico veterinario. La mutilación podrá practicarse solo en caso de necesidad o exigencia funcional;

XIX. Producir la muerte del animal por un medio que le cause dolor, angustia o que le prolongue su agonía, causándole sufrimientos innecesarios;

XX. Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública;

XXI. Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública;

XXII. Tener animales, ya sea amarrados o deambulando, por un lugar donde se expendan alimentos;

XXIII. Vender en la vía pública toda clase de animales, vivos o muertos, sin los permisos correspondientes;

XXIV. Conducir suspendidos de las patas a animales vivos, conducir animales amarrados con alambre o con materiales que les causen daños físicos;

XXV. Hacer ingerir bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de inspección y vigilancia a un animal;

XXVI. Arrojar animales vivos en recipientes para su cocción o freimiento, con excepción de mariscos para fines culinarios;

XXVII. Abandonar a algún animal doméstico o, por negligencia, propiciar su fuga a la vía pública, y

XXVIII. Las demás señaladas en la Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 17.- El propietario, poseedor o encargado de la custodia de un animal doméstico está obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en el presente reglamento y proporcionarle una vida digna.

Artículo 18.- Todo acto de crueldad hacia un animal de cualquier especie, ya sea intencional o imprudencial será sancionado en los términos del presente reglamento.

Por acto de crueldad se entienden aquellas acciones cometidas en perjuicio de los animales que reúnan alguna de las siguientes características:

I. Los actos u omisiones carentes de sentido humano y razonable, que pudiesen llegar a provocar dolor o sufrimiento al animal afectando directa o indirectamente su salud;

II. La tortura o maltrato de un animal por maldad, descuido, brutalidad o grave negligencia;

III. El descuido de las condiciones de vida del animal como: ventilación, higiene, movilidad y albergue a tal punto que esto pueda causarle sed, insolación, hambre, dolor, frío o atentar gravemente contra su salud;

IV. El abandonar o confinar al animal a un espacio sin que tenga relación alguna o contacto con el hombre;

V. El no atender o prevenir las enfermedades que pudiese padecer el animal;

Centla
GOBIERNO QUE DIGNIFICA
H. Ayuntamiento Constitucional
2018 - 2021

VI. Cualquier mutilación orgánica que no se efectúe por necesidad y bajo el cuidado de un médico veterinario o por persona con conocimientos técnicos en la materia;

VII. La muerte producida a un animal utilizando un medio que prolongue su agonía;

VIII. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en inmuebles de propiedad privada y carentes de supervisión; y

IX. Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública.

Artículo 19.- Para regular la sobrepoblación de perros y gatos los dueños podrán esterilizarlos en los lugares especializados para este fin, como son clínicas veterinarias particulares, clínicas veterinarias de asistencia o dentro de las campañas que realicen las dependencias correspondientes.

Artículo 20.- El sacrificio humanitario de animales domésticos sólo se puede realizar, previa valoración del médico veterinario, con anuencia de sus propietarios en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema.

Artículo 21.- El sacrificio de estos animales se llevará a cabo previa tranquilización con pre anestésicos, seguido de una sobredosis de barbitúricos por vía intravenosa, que produzca anestesia profunda, paro respiratorio y cardiaco hasta la muerte del animal, sin causarle angustia, convulsiones o cualquier otro sufrimiento.

Artículo 22.- El responsable o poseedor de un animal que lo abandone, no lo cuide, no lo vigile y que propicie su fuga causando daños a terceros, será responsable de los daños que ocasione en términos de lo previsto en el Código Civil y la Legislación Penal del Estado y demás sanciones administrativas que procedan.

Artículo 23.- Toda persona que transite con su mascota por la vía pública, está obligada a llevarla sujeta con pechera y correa o cadena que no sea de picos, para la protección del mismo animal. Tratándose de perros considerados como de guardia y protección, deberán ser acompañados por sus dueños, custodios o entrenadores bajo su responsabilidad.

Artículo 24.- Los propietarios y poseedores serán responsables de recoger las heces generadas por su animal cuando transite con él en la vía pública.

En todo caso, la persona que conduzca al animal está obligado a llevar bolsa o envoltorio adecuados para introducir la materia fecal o la recoja inmediata de las mismas y a depositarlas en los botes de residuos sanitarios.

Del incumplimiento serán responsables las personas que conduzcan los animales o, subsidiariamente, los propietarios de los mismos.

Artículo 25.- El transporte de perros en vehículos particulares se ha de efectuar de forma que no impida o dificulte la acción del conductor, ni comprometa la seguridad de las personas o sus bienes, ajustándose, en todo caso, a lo previsto en las leyes o reglamentos de vialidad aplicables.

Artículo 26.- Se prohíbe la entrada y permanencia de perros, en toda clase de locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, manipulación y transporte de alimentos, con excepción de perros guías de personas con discapacidades o en locales que cuenten con el permiso correspondiente otorgado por las autoridades sanitarias.

Artículo 27.- Los dueños de establecimientos con servicio al público, han de prohibir la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, salvo que estos establecimientos estuviesen dotados de lugares especialmente dedicados a este fin, con dispositivos pertinentes, en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, e impidiendo que causen molestias a los usuarios.

Artículo 28.- Los perros guardianes de solares, obras, locales o establecimientos deben estar bajo la vigilancia de sus dueños o personas responsables, a fin de que no puedan causar daños a las personas o sus bienes en la vía pública, ni perturbar la tranquilidad ciudadana, en especial en horas nocturnas. En todo caso, debe advertirse en lugar visible y de forma adecuada la existencia de perro guardián mediante el uso de carteles.

Artículo 29.- La comunidad y las organizaciones civiles pueden participar en los programas preventivos de salud pública veterinaria, a través de las siguientes acciones:

I. Promoción de hábitos de conducta que contribuyan a proteger su salud y la de los animales;

II. Colaboración en la difusión de la prevención de la rabia y otras zoonosis;

III. Incorporación como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas simples de promoción y educación en el cuidado de los animales y los daños que pueden producir al ser humano;

IV. Notificar a las autoridades municipales, la existencia de animales peligrosos o sobrepoblación de animales domésticos, a través de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, y

V. Formular sugerencias para el mejoramiento del trato digno y respetuoso a los animales en el Municipio.

Artículo 30.- Los propietarios o poseedores de los perros o gatos que agredan físicamente a alguna persona u otro animal, están obligados a facilitar datos correspondientes del animal agresor.

Los propietarios de animales agresores deben sufragar los gastos médicos que se generen y otro tipo de prejuicio que se genere como laboral o pérdida de un bien material.

Artículo 31.- Quien fuese agredido físicamente por algún perro o gato deberá informar inmediatamente a las autoridades para su captura y observación según las leyes y normas sanitarias correspondientes.

Artículo 32.- Las personas que oculten animales agresores o casos de rabia en animales o dejasen que la padezca en libertad, serán denunciadas ante las autoridades administrativas o judiciales correspondientes.

CAPÍTULO II

OTROS ANIMALES

Artículo 33.- Se prohíbe deambular libremente en la vía pública a animales domésticos, de tiro, monta, carga o labranza. Será responsabilidad del dueño los daños o perjuicios que estos puedan ocasionar.

Artículo 34.- La estancia de animales domésticos, de tiro, monta, carga o labranza, en viviendas urbanas estará condicionada a:

I. Las circunstancias de bienestar animal de su alojamiento, y

II. La posible existencia de peligro o riesgo para la salud pública, en general.

Circunstancias que serán verificadas por la autoridad correspondiente, previa denuncia o queja.

Artículo 35.- Los animales de tiro enfermos, heridos o desnutridos, por ningún motivo podrán ser utilizados para carga o monta. Los animales de trabajo deberán descansar cuando menos una vez a la semana, con jornadas de trabajo no muy extensas, debiéndose tomar consideraciones en caso de las hembras en estado de gravidez.

La conducción de animales será por medios de arreos propios de la actividad que no les causen quemaduras, rozaduras o heridas.

Artículo 36.- Queda prohibido el abandono de animales muertos en la vía pública. La recoja y disposición final de animales muertos será responsabilidad de:

I. Los propietarios del animal;

II. Los causantes directos de la muerte del animal, por atropellamiento u otra acción violenta, y

III. La Autoridad Municipal respecto de los que estén a su disposición.

Se pueden instalar cementerios o crematorios para animales en el Municipio, siempre y cuando se cumpla con las normas correspondientes.

CAPÍTULO III

DE LOS LOCALES DESTINADOS A LA CRÍA Y VENTA DE ANIMALES

Artículo 37.- Toda persona física o moral que se dedique a la crianza y venta de animales, está obligada a valerse para ello de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios a fin de que los animales en su desarrollo reciban

un buen trato de acuerdo con los adelantos científicos y puedan satisfacer el comportamiento natural de la especie.

Artículo 38.- Toda persona física o moral que se dedique a la cría y venta de cualquier especie animal debe registrarse ante las autoridades federales si se trata de animales silvestres, y ante las autoridades municipales si se trata de animales domésticos. Así mismo deben contar con la documentación fehaciente que acredite la legal procedencia de los animales.

Artículo 39.- Los expendios de animales vivos han de estar sujetos a la reglamentación aplicable en la materia y estar registrados ante la autoridad municipal.

Artículo 40.- Los locales destinados a la cría y venta de animales domésticos, así como las clínicas u hospitales veterinarios, deben cumplir, además, con las siguientes disposiciones:

I. Tener un responsable que requerirá de una licencia específica de las autoridades sanitarias y estar registrado ante las autoridades municipales;

II. Tener una sala de maternidad y contar con la indumentaria necesaria para cada especie;

III. Tener un control de producción y llevar un registro del número de camadas;

IV. Tener buenas condiciones higiénico-sanitarias adecuadas a las necesidades fisiológicas y etiológicas de los animales que alberguen;

V. Disponer de comida suficiente y sana, agua, espacios adecuados para dormir y moverse con comodidad, así como temperatura apropiada para el cuidado especialmente de los cachorros;

VI. Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad y, en su caso, guardar los períodos de cuarentena;

VII. Vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad con certificado de veterinario acreditado, y

VIII. Las demás que estén establecidas en este Reglamento, en la legislación aplicable en la materia o las que dispongan las autoridades municipales para la protección de los animales.

Centla
GOBIERNO QUE DIGNIFICA
H. Ayuntamiento Constitucional
2018 - 2021

CAPÍTULO IV
DE LOS ANIMALES SALVAJES.

Artículo 41.- Los poseedores de animales salvajes en cautiverio, están obligados a registrarlos ante las autoridades federales competentes en la materia.
Artículo 42.- Tratándose de especies en extinción, las autoridades municipales deberán dar aviso a las autoridades federales correspondientes de la existencia y lugar en el que se encuentra el animal.
Artículo 43.- Se prohíbe el uso de resorteras, hondas, rifles de aire o cualquier otro instrumento con la finalidad de herir o matar a cualquier animal.
Artículo 44.- Ninguna persona podrá cazar, capturar, agredir, poseer, transportar, exhibir, vender o comprar especímenes o artículos elaborados con productos o subproductos de especies vedadas de la fauna silvestre, de conformidad a los dispuesto en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, así como las normas oficiales mexicanas vigentes.

Artículo 45.- Los territorios vedados permanentemente a la cacería o a la pesca son aquéllos que se encuentran comprendidos dentro del sistema de áreas naturales protegidas, zonas de restauración y protección ecológica, incluyendo las de los ordenamientos ecológicos vigentes, de los parques, viveros, campos de experimentación y jardines botánicos.
Artículo 46.- Los expendios en las zonas urbanas del Municipio, autorizados para la venta de aves canoras y de ornato, peces, anfibios y reptiles silvestres, estarán sujetos a los reglamentos que les resulten aplicables, debiendo además sujetarse a las siguientes disposiciones:
I. Únicamente se expenderán especies procedentes de criaderos autorizados.
II. Deberán mantenerse en jaulas o encierros de tamaño adecuado para la especie de que se trate, que contengan comederos, bebederos y resguardos, así como perchas o cualquier otro aditamento acorde con los hábitos y tamaño de los animales.
III. Proporcionar a los animales una dieta balanceada adecuada a sus hábitos y necesidades nutricionales y cubrir sus necesidades diarias de agua, observando condiciones de higiene.
IV. Evitar las aglomeraciones, mala atención y colocación en sitios expuestos a corrientes de aire, lluvia y otros elementos naturales o químicos que puedan afectar su salud.
V. Deberán contar con la responsiva de un médico veterinario zootecnista especializado en fauna silvestre y exótica.
VI. Deberán entregar un instructivo de cuidados básico al comprador para que conozca sus hábitos de alimentación, enfermedades más comunes y vacunas que deberá aplicar.
Artículo 47.- Se prohíbe la extracción, transportación y comercialización de animales silvestres, así como parte de sus cuerpos o productos derivados de ellos sin las autorizaciones correspondientes.

Artículo 48.- Se prohíbe la venta ambulante de animales silvestres o exóticos vivos o disecados, incluyendo las aves canoras y de ornato no nacidas en cautiverio, así como subproductos de los mismos.

Artículo 49.- Cualquier persona que posea un animal silvestre o exótico deberá demostrar su procedencia, de no contar con los certificados de la adquisición del ejemplar de alguno de los criaderos autorizados o en el caso de los animales exóticos no se cuente con los certificados exigidos por la Convención Cites, será sancionado de conformidad a lo previsto en el presente Reglamento y demás disposiciones federales, estatales y municipales aplicables.

CAPÍTULO V

DE LOS ANIMALES DE CARGA Y TIRO.

Artículo 50.- Los animales que tengan que transitar por las vías pavimentadas deberán, sus dueños o encargados, tener las precauciones necesarias para que no los afecten.

Artículo 51.- Los vehículos de cualquier clase que sean movidos por animales, no podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado, teniendo en cuenta las condiciones del animal. Tampoco podrán usarse por periodos de tiempo que rebasen la resistencia del animal y le puedan ocasionar con ello daño, sufrimiento, enfermedad o muerte.

Artículo 52.- Los animales que se empleen para el tiro de carreta o de carga deberán ser uncidos de tal manera que no se les ocasione molestias o lesiones. Invariablemente deberán estar herrados de forma adecuada.

Artículo 53.- Los animales de carga no podrán ser utilizados con más de un cuarto de su peso corporal, ni agregar a ese peso el de una persona.

Artículo 54.- Si la carga consiste en hatos de madera o varillas de metal, cajas u otra clase de bultos de naturaleza análoga, esa carga se distribuirá adecuadamente sobre el cuerpo del animal y cuidando que no sobresalgan puntas de dichos materiales que pudieran lesionarlo.

Artículo 55.- Si la carga consiste en maderas, sacos, cajas u otra clase de bultos de naturaleza análoga, las unidades se distribuirán proporcionalmente sobre el lomo del animal y al retirar cualquiera de ellos, los restantes serán distribuidos de tal forma que el peso no sea mayor en un lado que en el otro, para el efecto de proteger el lomo del animal.

Artículo 56.- El animal destinado a servicios de tiro o carga no deberá dejársele sin alimentación por un espacio de tiempo superior a 8 horas consecutivas y sin agua por más de 5 horas. Deberá además tener el tiempo de descanso suficiente para su recuperación.

Artículo 57.- Por ningún motivo podrán ser utilizados para el tiro o carga los animales desnutridos, enfermos, cojos, heridos, con lesiones de las llamadas mataduras o en etapa de gestación.

Centla
GOBIERNO QUE DIGNIFICA
H. Ayuntamiento Constitucional
2018 - 2021

Artículo 58.- Los animales destinados a servicios de tiro y carga, solamente podrán ser atados y uncidos durante la prestación de su trabajo y puestos en descanso en lugares a cubierto del sol y la lluvia.

Artículo 59.- Ningún animal destinado al tiro o carga podrá ser golpeado, fustigado o espoleado en exceso, y si cae deberá ser descargado o separado del vehículo que tire y no golpearlo para que se levante.

Artículo 60.- Las disposiciones relativas a los animales utilizados para tiro y carga se aplicarán a los animales destinados para cabalgar.

CAPÍTULO VI
DEL TRASLADO DE ANIMALES VIVOS.

Artículo 61.- El traslado de los animales vivos con fines comerciales en cualquier tipo de vehículo, obliga a emplear en todo momento procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema carencia de descanso, bebida o alimentos para los animales transportados, por ende, queda estrictamente prohibido transportar animales arrastrándolos suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o en cajuelas de automóviles y, tratándose de aves, con las alas cruzadas.

Artículo 62.- Para el transporte de cuadrúpedos, se han de emplear vehículos que los protejan del sol y la lluvia. Para el caso de animales más pequeños, las cajas o huacales deben tener ventilación y amplitud y su construcción será lo suficientemente sólida como para resistir sin deformarse, el peso de otras cajas que se le coloquen encima.

Por ningún motivo los receptáculos conteniendo animales, serán arrojados de cualquier altura y las operaciones de carga, descarga o traslado, deben hacerse evitando todo movimiento brusco, conforme a las normas oficiales mexicanas.

Artículo 63.- En el caso de animales transportados que fueran detenidos en su camino o se demorara su descarga por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas, se les deberá proporcionar en lo posible, abrevaderos y alimentos hasta que sea solucionado el conflicto y puedan proseguir a su destino, sean descargados o bien entregados a instituciones autorizadas para su custodia y disposición.

Artículo 64.- Quedan estrictamente prohibidas las prácticas dolorosas o mutilantes en animales vivos con el objeto de hacinarlos en un espacio reducido para su traslado.

Artículo 65.- Queda prohibido dejar animales enjaulados en las bodegas de las compañías transportistas o en los carros o camiones por un lapso de tiempo mayor de cuatro horas para las aves y veinticuatro horas para las demás especies sin proporcionarles agua, alimentos y espacio suficiente para que puedan descansar sueltos por un periodo mínimo de cuatro horas consecutivas.

Artículo 66.- Tratándose del traslado de animales en autotransportes, se debe dejar un espacio suficiente entre el flete y las jaulas o transportadores para la libre respiración de los animales.

Centla
GOBIERNO QUE DIGNIFICA
H. Ayuntamiento Constitucional
2018 - 2021

Artículo 67.- En el transporte se debe contar con ventilación y pisos antiderrapantes. No deben sobrecargarse y los animales deben estar protegidos del sol y la lluvia durante el traslado.

Artículo 68.- Para el caso de la transportación de animales pequeños, las jaulas que se empleen deben tener ventilación y amplitud suficiente para que puedan ir de pie o descansar echados. Asimismo, para el transporte de cuadrúpedos, es necesario que el vehículo que se utilice tenga el espacio suficiente para permitirle viajar sin maltrato y con posibilidad de echarse.

CAPÍTULO VII
DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES

Artículo 69.- El sacrificio de los animales para consumo humano y animal se realizará en los lugares autorizados y cumpliendo con la reglamentación municipal vigente y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 70.- El sacrificio de las especies domésticas se hará en las clínicas veterinarias, albergues o en el centro antirrábico, mediante los procedimientos establecidos en el presente reglamento. Cualquier método de sacrificio de animales deberá realizarse por personal capacitado.

Artículo 71.- El sacrificio de animales domésticos sólo se hará por las causas y en las condiciones establecidas en el presente Reglamento. En ningún caso los menores de edad podrán presenciar el sacrificio de los animales. Asimismo, los animales no deben presenciar el sacrificio de sus semejantes.

Se prohíbe la muerte de animales con métodos no permitidos por la Ley o las Normas Oficiales Mexicanas, que impliquen tratos crueles o de maltrato. En caso de efectuado el procedimiento, el animal continúe vivo, el mismo deberá repetirse.

El sacrificio humanitario de animales domésticos no aptos para consumo humano, deberá ser previa anestesia del animal, prefiriendo la sobredosis de barbitúricos, en términos de la norma oficial mexicana.

Artículo 72.- Los animales mamíferos destinados al sacrificio, tendrán un periodo de descanso en los corrales del rastro de un mínimo de doce horas antes de su sacrificio, en este término recibirán agua suficiente, con excepción de los animales lactantes que deberán sacrificarse de inmediato. Las aves se sacrificarán inmediatamente después de su arribo al rastro.

Artículo 73.- Salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser privado de la vida en la vía pública.

Artículo 74. - Los bovinos, equinos y otros animales cuadrúpedos destinados a ser sacrificados, no podrán ser inmovilizados sino hasta el momento en que esta operación se realice. Queda estrictamente prohibido quebrar o cortar las patas de los animales antes de ser sacrificados y por ningún motivo serán introducidos vivos en agua hirviendo o en los refrigeradores.

Artículo 75.- El sacrificio de un animal doméstico que no sea de los destinados al consumo, sólo se podrá realizar por razones de enfermedad grave, incapacidad física, vejez o cuando represente un peligro para las personas; previo certificado extendido por un médico veterinario con título oficial, que acredite la realidad del

padecimiento o riesgo y la necesidad de que se practique el sacrificio. Las autoridades sanitarias estatales o municipales, podrán determinar los casos en que sea necesario por razones de protección al ser humano, sacrificar animales que deambulen en la vía pública y que no tengan propietario, mediante alguna de las técnicas enunciadas en la Ley de Protección a los Animales.

Se prohíbe usar para sacrificar a los animales, estricnina, palos, raticidas, estrangulamiento u otros medios similares, que les causen sufrimiento o prolonguen su agonía.

Artículo 76.- Los animales lesionados gravemente, que pongan en riesgo su vida, serán sacrificados de inmediato, previo certificado expedido por un médico veterinario con título oficial, que acredite la gravedad de la lesión y la necesidad de que se practique el sacrificio.

Artículo 77.- El sacrificio de animales domésticos sólo se podrá realizar con anuencia de sus propietarios en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez. Excepción hecha de que el animal sea un peligro a la sociedad o deba sacrificarse por razones legales.

TÍTULO TERCERO
DE LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD
CAPÍTULO UNICO
DE LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES

Artículo 78.- Las asociaciones protectoras de animales, son organismos integrados por ciudadanos que, sin ánimo de lucro, colaboran mediante diversas actividades en la protección de los animales.

Artículo 79.- Las asociaciones reconocidas y registradas ante el Ayuntamiento, auxiliarán a las autoridades municipales en la consecución de los objetivos del presente reglamento, con las siguientes facultades:

I. Tener acceso a las instalaciones de los rastros, los circos y a las instituciones docentes que realicen actividades de experimentación con animales, para dar asesoramiento en materia de la protección a los animales.

II. Recoger a los animales que se encuentren en el desamparo en la vía pública, y darlos en adopción o bien entregarlos a los albergues o al centro antirrábico.

III. Rescatar con el apoyo de la autoridad a los animales que estén sufriendo por el maltrato de sus dueños.

Artículo 80.- Las sociedades protectoras de animales han de coadyuvar con las autoridades municipales, en las campañas de vacunación y esterilización de animales.

Centla
GOBIERNO QUE DIGNIFICA
H. Ayuntamiento Constitucional
2018 - 2021

TÍTULO CUARTO
DE LAS DENUNCIAS, INFRACCIONES Y SANCIONES
CAPÍTULO I
DE LA DENUNCIA

Artículo 81.- Se podrá denunciar ante el Ayuntamiento todo hecho, acto u omisión que contravengan las disposiciones del presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Si por la naturaleza de los hechos se trate de asuntos de competencia federal o sujetos a la jurisdicción de otra autoridad federativa, esta autoridad municipal deberá turnarla a la autoridad competente.

Sin perjuicio de lo anterior, los interesados podrán presentar su denuncia directamente ante la Fiscalía General de Justicia del Estado, si se considera que los hechos u omisiones de que se trate puedan ser constituidos de algún delito.

CAPÍTULO II
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 82.- De existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, o ante flagrancia, esta autoridad municipal en forma fundada y motivada, podrán ordenar inmediatamente alguna o algunas medidas de seguridad:

I. Aseguramiento precautorio de los animales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente desarrollados con la conducta a que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;
II. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se tengan, utilicen, exhiban, comercien o celebren espectáculos públicos con animales donde no se cumpla con las leyes, reglamentos, las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el municipio, así como con los preceptos legales aplicables;
III. Clausura definitiva cuando exista reincidencia en los casos que haya motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos que establezca este Reglamento;
IV. Cualquier acción legal análoga que permita la protección a los animales.

Artículo 83.- La autoridad municipal podrá asegurar animales y sólo se designará al infractor como depositario de los animales asegurados cuando no sea posible entregar de manera inmediata a las autoridades Protectoras de Animales que lo soliciten.

Artículo 84.- La autoridad municipal podrá ordenar o proceder a la vacunación, atención médica, y en caso necesario a la aplicación de la eutanasia a fin de evitar el sufrimiento de los animales desahuciados.

Artículo 85.- Cuando la autoridad ordene algunas de las medidas de seguridad previstas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, indicará

Centla
GOBIERNO QUE DIGNIFICA
H. Ayuntamiento Constitucional
2018 - 2021

al interesado, cuando proceda, las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPÍTULO III

DE LAS SANCIONES

Artículo 86.- Para fines del presente Reglamento se considera legalmente responsables a las personas mayores de dieciocho años.

Artículo 87.- Las personas morales y físicas, que sean propietarias u operen establecimientos mercantiles, laboratorios, rastros, centros de espectáculos, de transporte animal, recreativos que empleen animales u otros establecimientos involucrados con actos regulados por el presente Reglamento, serán responsables y sancionados en los términos de este Reglamento.

Los padres o los tutores de los menores de edad, son responsables, por las faltas que estos cometen en los términos del presente Reglamento y de la legislación civil aplicable.

La imposición de las sanciones previstas por el presente reglamento, no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación del daño que pudiera corresponder y recaer sobre el sancionado.

Artículo 88.- Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, la autoridad municipal, independientemente de lo que determinen otros ordenamientos aplicables en la materia, impondrá a quienes contravengan sus disposiciones las sanciones que procedan conforme a las bases y lineamientos que a continuación se enuncian:

I. Las sanciones que se impondrán a los infractores al presente ordenamiento consistirán en:

a) Amonestación.
b) Apercibimiento.
c) Multas por el equivalente de 5 a 2,000 días de UMA vigente en el Estado al momento de imponer la sanción.
d) Revocación de la licencia, permiso, concesión o autorización.
e) Cancelación de la licencia, permiso, concesión, registro o autorización.
f) Arresto administrativo hasta por 36 horas.

II. La imposición de las sanciones se hará tomando en consideración las siguientes situaciones:

a) Gravedad de la infracción.
b) Circunstancias de comisión de la transgresión.
c) Sus efectos en perjuicio de los intereses tutelados por el presente reglamento.
d) Condiciones socioeconómicas del infractor.
e) Reincidencia del infractor.
f) Beneficio o provecho obtenido por el infractor con motivo del acto sancionado.

Centla
GOBIERNO QUE DIGNIFICA
H. Ayuntamiento Constitucional
2018 - 2021

Artículo 89.- Es responsable de las faltas previstas en este reglamento, cualquier persona que participa en la ejecución de las mismas o induzca directa o indirectamente a cometerlas.

Artículo 90.- Las violaciones a lo dispuesto por este reglamento, constituyen una infracción, siempre que no constituyan delito y serán sancionadas administrativamente por las autoridades municipales.

Artículo 91.- Se impondrá una multa de cinco a veinte UMA´s vigentes, a quienes:

I. No satisfagan las necesidades de salud, de comportamiento y fisiológicas de sus animales;
II. Mantengan animales permanentemente en las azoteas sin los cuidados necesarios que aseguren el bienestar animal;
III. No proporcionen a los animales las medidas preventivas de salud y la atención médica necesaria en caso de enfermedad, o
IV. Tengan animales expuestos a la luz solar directa, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlo de las condiciones climatológicas adversas, sin el bienestar animal adecuado.

Artículo 92.- Se impondrá una multa de veintiuno a cincuenta UMA´s vigentes, a quienes:

I. Descuiden la morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, a tal grado que pueda causarle sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud;
II. Permitan que los menores o incapaces provoquen sufrimiento a los animales;
III. Mantengan atado a un animal de una manera que le cause sufrimiento o con las alas cruzadas tratándose de aves;
IV. Modifiquen sus instintos naturales, a excepción de la realizada por personas debidamente capacitadas y con la supervisión de las autoridades correspondientes;
V. Produzcan cualquier mutilación, esterilización o castración que no se efectúe por un médico veterinario. La mutilación podrá practicarse solo en caso de necesidad o exigencia funcional;
VI. Utilicen animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad, o
VII. Abandone a un animal en la vía pública o por su negligencia propicie su fuga a la vía pública.

Artículo 93.- Se impondrá una multa de cincuenta y uno a cien UMA´s vigentes a quienes:

I. Coloquen a un animal vivo colgado en cualquier lugar;
II. Extraigan pluma, pelo, lana o cerda en animales vivos, excepto cuando se haga con fines estéticos;
III. Suministren a los animales objetos no ingeribles;
IV. Suministren o apliquen substancias tóxicas que causen daño a los animales;
V. Torturen, maltraten o causen daño por negligencia a los animales;

VI. Trasladen a los animales arrastrándolos, suspendidos o en el interior de costales o cajuelas de los automóviles; o bien en el interior de estos, sin la ventilación adecuada;
VII. Utilicen animales para actos de magia, ilusionismo u otros espectáculos;
VIII. Utilicen animales en experimentos cuando la vivisección no tenga una finalidad científica;
IX. Arrojen animales vivos o muertos en la vía pública;
X. Agredan, maltraten o atropellen intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública;
XI. Vendan en la vía pública toda clase de animales, vivos o muertos, sin los permisos correspondientes;
XII. Conduzcan suspendidos de las patas a animales vivos, conduzcan animales amarrados con alambre o con materiales que les causen daños físicos;
XIII. Haga ingerir bebidas alcohólicas o suministren drogas sin fines terapéuticos o de inspección y vigilancia a un animal;
XIV. Arrojen animales vivos en recipientes para su cocción o freimiento, con excepción de mariscos para fines culinarios;
XV. Produzcan la muerte del animal por un medio que le cause dolor, angustia o que le prolongue su agonía, causándole sufrimientos innecesarios;
XVI. Causen la muerte utilizando cualquier medio que provoque sufrimiento;
XVII. Ocasionen dolor, sufrimiento, pongan en peligro la vida o la integridad del animal que afecten su bienestar o alteren su comportamiento natural;
XVIII. Suministren a los animales de forman intencional o negligente, sustancias u objetos que causen o puedan causar daños o muerte al animal, o
XIX. Usen animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos, deportes, de seguridad, protección o guardia, o como medio para verificar su agresividad, salvo en el caso de aquellas especies que formen parte de la dieta de las especies de fauna silvestre, incluyendo aquellas manejadas con fines de rehabilitación para su integración en su hábitat, así como las aves de presa, y aquellas utilizadas en la pesca deportiva.

Artículo 94.- Se aumentará la multa de diez a cincuenta veces el UMA'S vigente de la zona, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a los ordenamientos legales aplicables, a las personas que ejerzan cargos de dirección en instituciones científicas o directamente vinculadas con la explotación y cuidado de los animales víctimas de los malos tratos, o que sean propietarios de vehículos exclusivamente destinados al transporte de éstos, que no cumplan con las disposiciones del presente reglamento. Así como a los propietarios, administradores o encargados de los rastros que no cumplan las disposiciones en este reglamento.

Artículo 95.- Las Autoridades administrativas calificadoras de las faltas pueden tomar en cuenta la capacidad económica del infractor, sus antecedentes, la gravedad de la falta, el daño causado, si existe reincidencia o acumulación de faltas y, en general, las circunstancias particulares de cada caso.

Centla
GOBIERNO QUE DIGNIFICA
H. Ayuntamiento Constitucional
2018 - 2021

Artículo 96.- A los infractores reincidentes se les aplicará hasta el doble de la multa que corresponda. Existe reincidencia cuando el responsable ha sido sancionado en otra ocasión por la misma falta, dentro de los doce meses anteriores a la fecha en que se le imponga la nueva sanción.

Artículo 97.- Si existe acumulación de faltas, se aplicará la multa que corresponda, aumentada hasta en un 50% (cincuenta por ciento). Se da la acumulación, cuando en el mismo acto que se califica, se imponen sanciones por dos o más faltas.

Artículo 98.- Cuando el infractor sea una persona discapacitada, entendiéndose por tal, el que esté privado de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, comprobada por Certificación Médica. El Juez Calificador citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo, quienes recibirán la sanción correspondiente a la falta de éste. Se citará a la Autoridad de Salud Pública, para que le proporcione la ayuda necesaria.

Artículo 99.- Cuando el infractor sea un menor de edad, se podrá imponer la multa a los que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del menor, si existe descuido, negligencia o falta de cumplimiento de las obligaciones para con ellos.

Artículo 100.- La multa impuesta al infractor, por el Juez Calificador o por quienes estén facultados para ello, será en base a la UMA vigente al día de la comisión de la falta.

CAPITULO IV
DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 101.- Las resoluciones definitivas con motivo de la aplicación de este Reglamento, podrán ser impugnadas por los interesados afectados ante la Dirección, mediante los recursos previsto en el Capítulo V del Título Decimoprimero de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco. El referido recurso se tramitará ante la Dirección por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 102.- El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco se aplicará supletoriamente a este Reglamento en lo conducente.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo ordenado en el presente reglamento.

EXPEDIDO EN LA SALA DE CABILDO DEL PALACIO MUNICIPAL, SEDE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTLA, ESTADO DE TABASCO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019.

Centla
GOBIERNO QUE DIGNIFICA
H. Ayuntamiento Constitucional
2018 - 2021

M.A.E GUADALUPE CRUZ IZQUIERDO
PRESIDENTA MUNICIPAL

PRESIDENCIA MUNICIPAL
2018 - 2021

LIC. IRMA MAGDALENA ÁLVAREZ GAVIÑO
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO

C. ARTURO DE LA CRUZ CUEVAS
SEGUNDO REGIDOR Y
SÍNDICO DE INGRESOS

C. JOVINA ACOSTA MAYO
TERCER REGIDOR Y
SÍNDICO DE EGRESOS

C. EULALIO MÉNDEZ HERNÁNDEZ
CUARTO REGIDOR

C. MARÍA GUADALUPE PÉREZ LÓPEZ
QUINTO REGIDOR

C. JUAN SÁNCHEZ SÁNCHEZ
SEXTO REGIDOR

C. ISABEL YAZMÍN ORUETA HERNÁNDEZ
SÉPTIMO REGIDOR

C. ALFONSO VELÁZQUEZ DAMIÁN
OCTAVO REGIDOR

C. YANETT DE LA CRUZ RAMÍREZ
NOVENO REGIDOR

C. GENARO MENDOZA HERNÁNDEZ
DÉCIMO REGIDOR

C. SANDRA BRIBIESCA CIFUENTES
DÉCIMO PRIMER REGIDOR

C. REBECA DEL CARMEN AVALOS RODRÍGUEZ
DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR

C. LORENA ALEJANDRA RODRÍGUEZ CALDERÓN
DÉCIMO TERCER REGIDOR

C. ELIGIO ZURITA RAMOS
DÉCIMO CUARTO REGIDOR

Centla
GOBIERNO QUE DIGNIFICA
H. Ayuntamiento Constitucional
2018 - 2021

EXPEDIDO EN LA SALA DE CABILDO DEL PALACIO MUNICIPAL, SEDE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTLA, ESTADO DE TABASCO, Y EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 29 FRACCIÓN III, 47, 53 Y 54 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, PROMULGO EL PRESENTE **REGLAMENTO DE PROTECCION, CUIDADO Y BIENESTAR ANIMAL DEL MUNICIPIO DE CENTLA, TABASCO,** PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA EN EL MUNICIPIO DE CENTLA RESIDENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE DOS MIL DIECINUEVE.

No.- 2680

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTLA

DIRECCION DE OBRAS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SERVICIOS MUNICIPALES

REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS.

Centla
GOBIERNO QUE DIGNIFICA
H. Ayuntamiento Constitucional
2018 - 2021

REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA CONSTRUCCION DE VIVIENDAS.

Diciembre 2019

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTLA

DIRECCION DE OBRAS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SERVICIOS MUNICIPALES

REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS.

Centla
GOBIERNO QUE DIGNIFICA
H. Ayuntamiento Constitucional
2018 - 2021

H. Ayuntamiento Constitucional, de Centla, Tabasco a 02 de diciembre del año dos mil diecinueve, MTRA. GUADALUPE CRUZ IZQUIERDO, Presidente Municipal de Centla, Tabasco, con fundamento en el artículo 115 fracción II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 65 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco, y

C O N S I D E R A N D O

1º De conformidad con lo dispuesto en la fracción II y en los incisos d) y e) de la fracción V. del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Reformada en donde se les otorga investidura, personalidad jurídica propia y facultades a los municipios en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultadas para elaborar, dentro del sistema estatal de planeación democrática, sus planes municipales y sus programas operativos anuales. Los planes municipales de desarrollo precisaran los objetivos generales, estrategias y prioridades del desarrollo integral del municipio.

2º. De acuerdo a las facultades del municipio que establecen los artículos 64 y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y a lo que establece los artículos 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco que le otorga facultades y obligaciones para administrar los bienes públicos y privados del municipio, de llevar su registro, controlar y vigilar su uso adecuado y conservación, recaudar, custodiar, administrar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y otras disposiciones fiscales, así como formular, suscribir, proponer, conducir, evaluar programas necesarios para la consecución de estos fines.

3º. Con fundamento en el Artículo 65 fracción VI, que otorga a la Presidente Municipal facultades, y en el artículo 84, fracción VII y XXII que establece lo siguiente "Las demás que le atribuyan expresamente las leyes, reglamentos, y las que le encomiende directamente el Ayuntamiento o el presidente municipal." ambos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, se faculta a la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, para que se haga cargo del presente programa, y solvente la comprobación que de ello se derive, y realice su organización operativa.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTLA

DIRECCION DE OBRAS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SERVICIOS MUNICIPALES

REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS.

Centla
GOBIERNO QUE DIGNIFICA
H. Ayuntamiento Constitucional
2018 - 2021

4º. Como punto estratégico en esta Administración Municipal de Centla, Tabasco, es implementar programas que Contribuyan a garantizar que la población de bajos ingresos acceda a una vivienda adecuada, por medio del otorgamiento de una vivienda en palafito y/o la construcción de una vivienda; razón por la cual el H. Ayuntamiento otorgará el programa: Construcción de vivienda para los habitantes de este municipio.

5º. El artículo 29 fracción XII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, donde faculta al Ayuntamiento para Vigilar la ejecución de las obras y servicios públicos municipales, en los términos de esta Ley, reglamentos y demás leyes aplicables. Por lo que mediante sesión ordinaria de cabildo de fecha 02 de diciembre del año 2019, se aprobó las REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA, del Municipio de Centla, Tabasco por lo cual me permito expedir las presentes:

1. DEFINICION DEL PROGRAMA

Para prever necesidades ciudadanas y lograr un mejor aprovechamiento de los recursos, la administración a cargo de la MTRA. GUADALUPE CRUZ IZQUIERDO, ha decidido implementar el programa que consiste en otorgar apoyos de Construcción de viviendas y/o viviendas en Palafitos para los habitantes del municipio de Centla, Tabasco, que se encuentren en condiciones de pobreza, debido a vulnerabilidad por ingresos y con carencias por calidad y espacios de la vivienda; así como a garantizar que la población de bajos ingresos y con hijos menores de edad acceda a una vivienda adecuada.

2. OBJETIVOS

2.1 Objetivo General

Contribuir a que las familias de bajos ingresos del Municipio de Centla, en situación de pobreza, debido a la vulnerabilidad por ingresos y con carencia por calidad y espacios de la vivienda, mejoren su calidad de vida a través de la construcción de una vivienda.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTLA

DIRECCION DE OBRAS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SERVICIOS MUNICIPALES

REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS.

Centla
GOBIERNO QUE DIGNIFICA
H. Ayuntamiento Constitucional
2018 - 2021

2.2 Objetivo Especifico

1. Contribuir a abatir el rezago habitacional, atender los problemas de hacinamiento y mejorar las condiciones de habitabilidad de la vivienda de la población de bajos ingresos.
2. Contribuir al crecimiento ordenado de las zonas ZAP´S a través de la vivienda.
3. Contribuir al mejoramiento de zonas con altos índices de marginalidad a través de la construcción de viviendas.

3.- LINEAMIENTOS

3.1. Cobertura

El programa tiene alcance a la población que se encuentren en una condición de rezago habitacional, con hijos menores de edad, adultos mayores o con necesidad de una vivienda y sin acceso a recursos o financiamiento suficiente para obtener una vivienda adecuada, con residencia en el municipio de Centla, Tabasco.

3.2. Población objetivo

Serán apoyados con este programa social todos los habitantes del Municipio de Centla, que se encuentren en una condición de rezago habitacional, con hijos menores de edad, adultos mayores o con necesidad de una vivienda y sin acceso a recursos o financiamiento suficiente para obtener una vivienda adecuada.

3.2.1. Criterio y Requisitos de elegibilidad

- El programa se otorgará a los habitantes que acrediten su mayoría de edad, con credencial del INE y que sea de la comunidad beneficiada.
- Los habitantes acrediten con documentación legal el predio (escrituras, título de propiedad, certificado parcelario, etc.) y que cuenten con un predio de medidas mínimas de 8.5 metros por 15 metros.
- Habitantes que vivan en casas en malas condiciones, sean de madera o laminas.
- Familias que cuenten con hijos menores de edad, adultos mayores o personas con capacidades diferentes.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTLA

DIRECCION DE OBRAS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SERVICIOS MUNICIPALES

REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS.

Centla
GOBIERNO QUE DIGNIFICA
H. Ayuntamiento Constitucional
2018 - 2021

- Tendrán como prioridad para ser beneficiados las personas que habiten en zonas con mayor grado de marginación o zonas con altos índices de violencia.
- Familias que se encuentren en pobreza, debido a la vulnerabilidad por ingresos y con carencia por calidad y espacios de la vivienda en el Municipio de Centla.
- Aprueben el estudio socioeconómico, a través del levantamiento del CUIS, la verificación de su hogar, que no hayan recibido algún tipo de apoyo social con anterioridad.
- No podrán participar servidores públicos de acuerdo al capítulo II, artículo 7, fracción II, III, IV de la Ley General de Responsabilidades administrativas.

3.2.2. Meta del programa

- La construcción de vivienda servirá para apoyar a las familias del municipio de Centla que se encuentren en pobreza, debido a la vulnerabilidad por ingresos y con carencia por calidad y espacios de la vivienda.
- Apoyar hasta 50 comunidades de los diferentes centros integradores del municipio de Centla, igualmente a algunas colonias y/o Sectores de la Ciudad y puerto de Frontera.
- Con la construcción de viviendas totalmente gratis.
- Combatir el rezago habitacional, atender los problemas de hacinamiento y mejorar las condiciones de habitabilidad de la vivienda de la población de bajos ingresos.

3.3. Metodología de Focalización para la Identificación del Programa

El presidente Municipal designara la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales coordinar y ejecutar el Programa, a la Coordinación del Ramo 33 recepcionar las solicitudes y la documentación requerida para la entrega de los apoyos e integrar los expedientes correspondientes.

3.4. Características de los Apoyos del Programa

3.4.1. Componentes de apoyo

- El programa se aplica con Recursos de Ramo 33, Fondo III y apoyará a familias que viven en el Municipio de Centla que se encuentren en una condición de rezago habitacional, con hijos menores de edad, adultos mayores o con necesidad de una vivienda y sin acceso a recursos

o financiamiento suficiente para obtener una vivienda adecuada, debido a la vulnerabilidad por ingresos y con carencia por calidad y espacios de la vivienda en el Municipio de Centla; a través de la:

Construcción de Viviendas

3.4.2. Duración del Programa

Iniciará el 05 de agosto de 2019

Concluirá el 31 de diciembre de 2019

3.4.3. Contenido del apoyo

Los apoyos que hace referencia en el punto 3.4.1 contendrán lo siguiente:

- Construcción vivienda terminada de 6 metros por 4.5 metros que consisten en un cuarto, cocina y baño, con losa de cimentación de 10 cm. de espesor de concreto armado con malla electrosoldada con acabado pulido integral, muros de 10 cm. de esp. de block hueco 10 x 20 x 40 vibrado, con castillos de 0.10 x 0.10 metros y cadenas de concreto reforzado con cadenas electrosoldada de 0.10 * 0.20 metros y techumbre a base de lámina de fibro-cemento color roja, se colocara una puerta de herrería y ventanas de aluminio, la instalación eléctrica oculta para contactos foco ahorrador y apagador, se instalara un centro de carga QO-2 con sus pastillas termomagnéticas, además, se instalara salidas hidráulicas y sanitarias, a base tubo plus de 1/2" con sus conexiones necesarias, así, como la instalación sanitaria a base de tubo de P.V.C. sanitario con sus conexiones, se instalara muebles sanitarios, W.C. y lavabo con llave individual, una regadera con su maneral y una llave tipo nariz. incluye: fosa séptica.

- Construcción vivienda en palafito terminada de 6 metros por 4.5 metros que consisten en un cuarto, cocina y baño, con losa de cimentación de 10 cm. de espesor de concreto armado con malla electrosoldada con acabado pulido integral, muros de 10 cm. de esp. de block hueco 10 x 20 x 40 vibrado, con castillos de 0.10 x 0.10 metros y cadenas de concreto reforzado con cadenas electrosoldada de 0.10 * 0.20 metros y techumbre a base de lámina de fibro-cemento color roja, sobre estructura de palafitos a base de concreto F´C = 250 kg/cm2 con acero de

refuerzo, se colocara una puerta de herrería y ventanas de aluminio, la instalación eléctrica oculta para contactos foco ahorrador y apagador, se instalara un centro de carga QO-2 con sus pastillas termomagnéticas, además, se instalara salidas hidráulicas y sanitarias, a base tubo plus de 1/2" con sus conexiones necesarias, así, como la instalación sanitaria a base de tubo de P.V.C. sanitario con sus conexiones, se instalara muebles sanitarios, W.C. y lavabo con llave individual, una regadera con su maneral y una llave tipo nariz. incluye: escalera de perfiles metalicos.

3.4.4. Requisitos para la entrega de apoyos:

El beneficiario del programa debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud de vivienda establecido en este programa (original).
2. CURP del beneficiado y CURP de los miembros de su familia (copias de cada una).
3. Presentar una copia legible de la identificación oficial INE con fotografía (en caso de no ser de la comunidad se requiere una constancia de residencia).
4. Comprobante de domicilio.
5. Documentos legales del predio donde se desea construir con las medidas mínimas requeridas.
6. Firmar el acta de donación del estímulo otorgado.

4. Entrega del apoyo

Se entregará la vivienda en el tiempo y lugar programado que la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales a la persona haya asignado como beneficiario.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTLA

DIRECCION DE OBRAS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SERVICIOS MUNICIPALES

REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS.

Centla
GOBIERNO QUE DIGNIFICA
H. Ayuntamiento Constitucional
2018 - 2021

4.1.1. Diagrama de flujo solicitud de apoyos

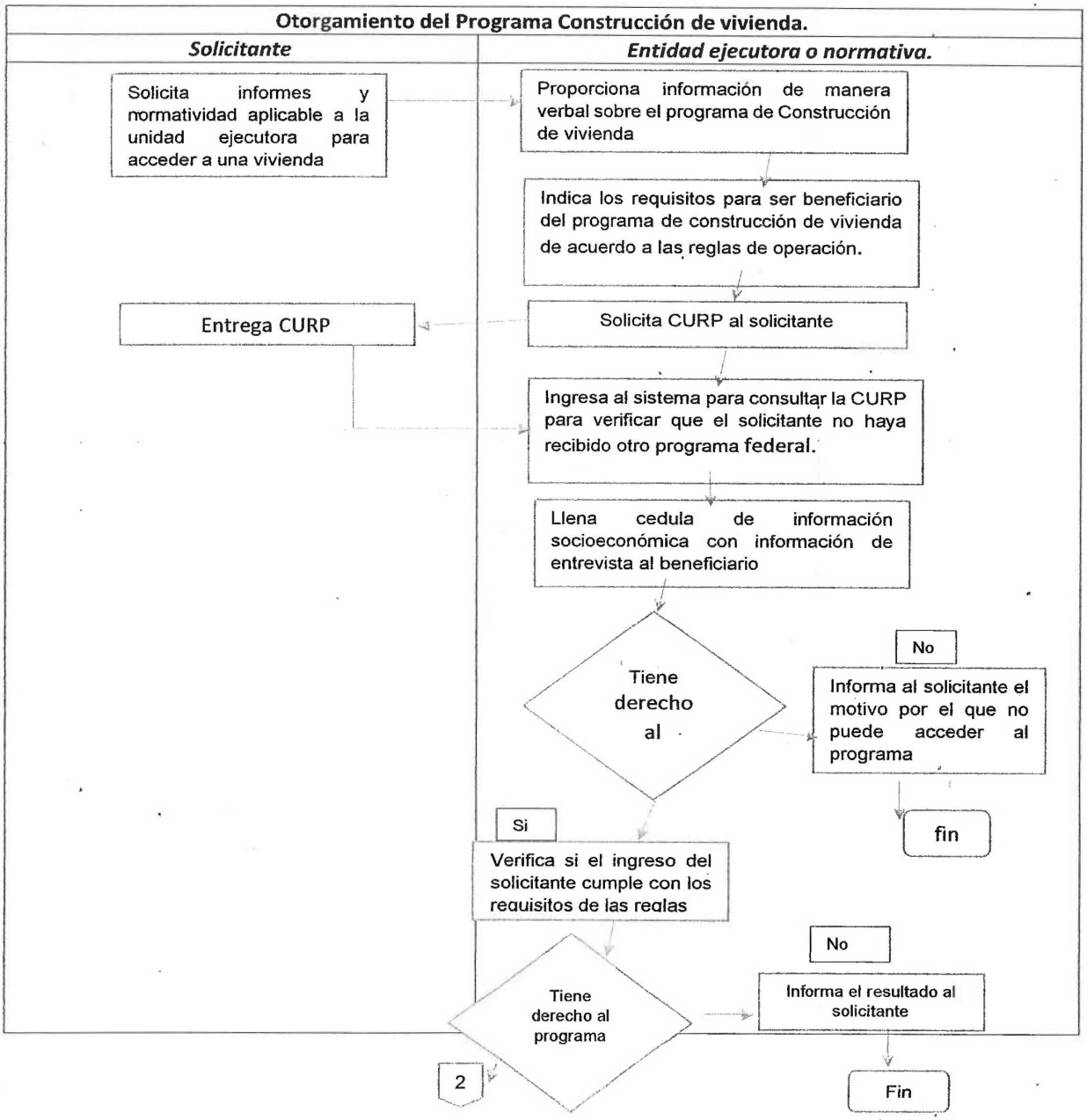

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTLA

DIRECCION DE OBRAS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SERVICIOS MUNICIPALES

REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS.

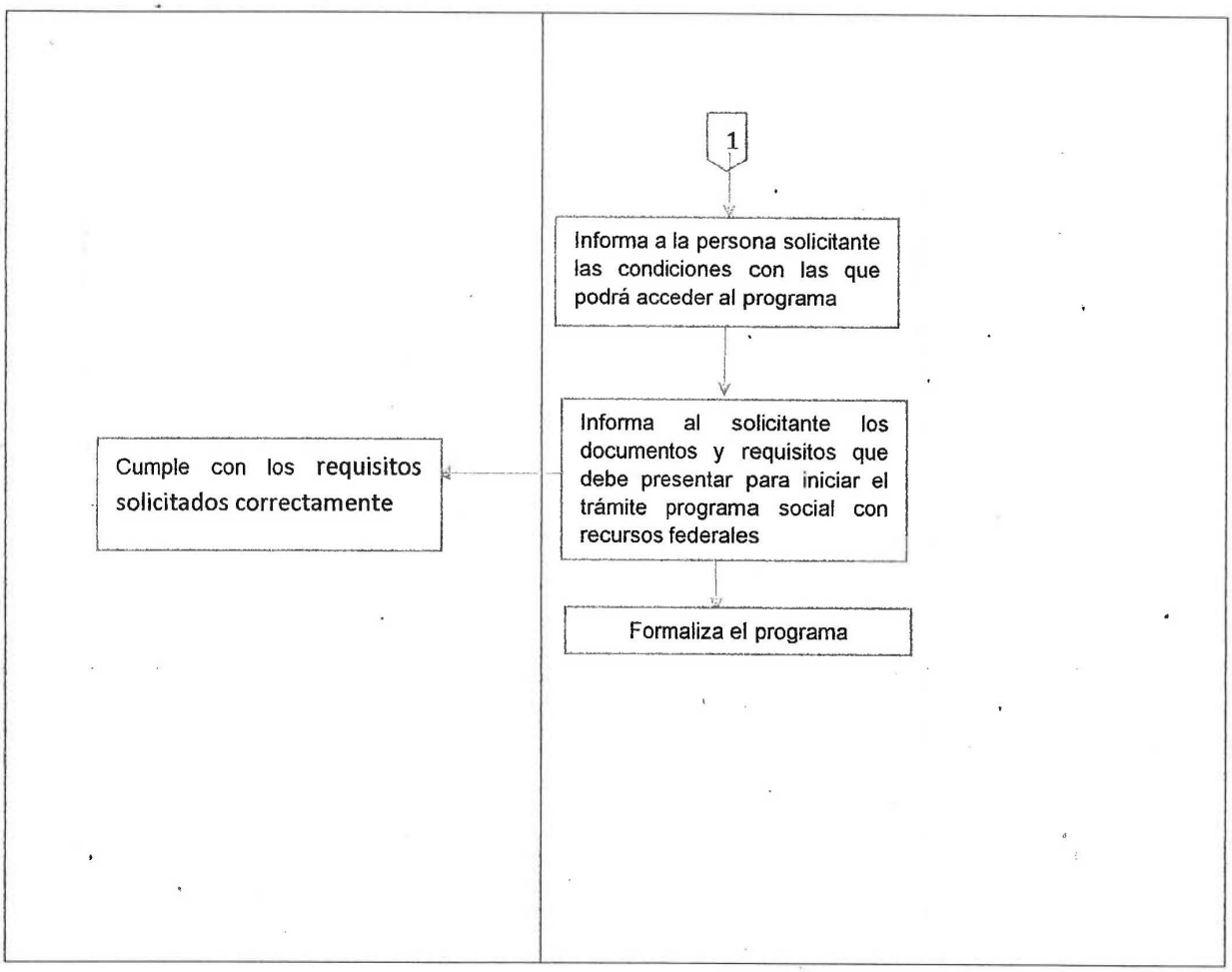

5. APLICACIÓN

5.1. Control Interno

La revisión y transparencia del programa, será realizado por la dependencia municipal de Control Interno del Ayuntamiento de Centla, Tabasco.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTLA

DIRECCION DE OBRAS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SERVICIOS MUNICIPALES

REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS.

Centla
GOBIERNO QUE DIGNIFICA
H. Ayuntamiento Constitucional
2018 - 2021

5.2. Manejo del programa

La Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales coordinará la operación del programa, validación, uso y difusión de los documentos que sustenten el programa.

5.3. Mecanismo y difusión del programa

La dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales en apego a los lineamientos y criterios que determine el presente reglamento, desplegara acciones para comunicar la implantación del programa con base a las necesidades solicitadas y que permitan garantizar la entrega oportuna y eficiente a las personas beneficiarias.

5.4. Transitorios

Lo no previsto en la presente regla de operación serán resuelto de acuerdo a lo que determine la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales.

La presidente tendrá la facultad de ampliar o suspender el programa tomando en consideración la respuesta de los solicitantes, así como de la situación financiera del H. Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco.

La presente Regla de Operación tendrá una vigencia del 05 de Agosto al 31 de Diciembre del 2019.

Autorizado en la sala de cabildo del palacio municipal de Centla, Tabasco, a los 02 días del mes de diciembre de dos mil diecinueve del H. Ayuntamiento de Centla, Tabasco.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTLA

DIRECCION DE OBRAS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SERVICIOS MUNICIPALES

REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS.

Centla
GOBIERNO QUE DIGNIFICA
H. Ayuntamiento Constitucional
2018 - 2021

LOS REGIDORES

MTRA. GUADALUPE CRUZ IZQUIERDO
PRESIDENTE MUNCIPAL

C. ARTURO DE LA CRUZ CUEVAS
SEGUNDO REGIDOR Y SINDICO DE INGRESOS

LIC. JOVINA ACOSTA MAYO
TERCER REGIDOR Y SINDICO DE EGRESOS

C. EULALIO MENDEZ HERNANDEZ
CUARTO REGIDOR

LIC. MARIA GUADALUPE PEREZ LOPEZ
QUINTO REGIDOR

C. JUAN SANCHEZ SANCHEZ
SEXTO REGIDOR

LIC. ISABEL YAZMIN ORUETA HERNANDEZ
SEPTIMO REGIDOR

MTRO. ALFONSO VELAZQUEZ DAMIAN
OCTAVO REGIDOR

LIC. YANETT DE LA CRUZ RAMIREZ
NOVENO REGIDOR

MTRO. GENARO MENDOZA HERNANDEZ
DECIMO REGIDOR

LIC. SANDRA BRIBIESCA CINFUENTES
DECIMO PRIMER REGIDOR

C. REBECA DEL CARMEN AVALOS RODRIGUEZ
DECIMO SEGUNDO REGIDOR

C. LORENA ALEJANDRA RODRIGUEZ CALDERON
DECIMO TERCERO REGIDOR

C. ELIGIO ZURITA RAMOS
DECIMO CUARTO REGIDOR

LIC. IRMA MAGDALENA ALVAREZ GAVIÑO
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTLA

DIRECCION DE OBRAS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SERVICIOS MUNICIPALES

Centla
GOBIERNO QUE DIGNIFICA
H. Ayuntamiento Constitucional
2018 - 2021

REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS.

EXPEDIDO EN LA SALA DE CABILDO DEL PALACIO MUNICIPAL, SEDE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTLA, ESTADO DE TABASCO, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 29 FRACCIÓN III, 47, 53 Y 54 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, PROMULGO LA PRESENTE **REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS,** PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA EN EL MUNICIPIO DE CENTLA RESIDENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, A LOS DOS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

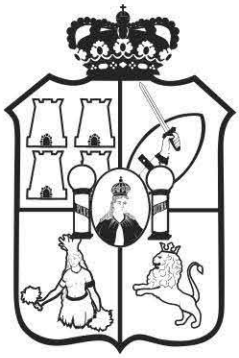

TABASCO

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: |00001000000403698529|

Firma Electrónica: nFc0aniqchN9BHdZyd5+brIVewhEgshsqVlPzJ4FwL8s/5wi3G1QsDOON45/n/hEftUGYlqX3JElp/
26P8z4jcNUW+cyj5JDuIXL9siKnSj88M0UmyAFJl/1UbjqcOvietq2Oaw2f2MY+r98bM4at4DRbAPYWCRptFpxOtJM
BJikcAuKsTbpisPLljtzTvrzyviAkM7b9/vqwHmGWVUVmLAN0UKTKGAZpQkImcjRcQh8zWxpvitgQs+PI+NCAormb
MPJGrAg5KG9lkn5kuLiDyhUFfk7gGbqeU5Uc+HP1aAb5Ycvk7jfeZ4PANTNrRcITryY2Spnoy3F9B+4bsYSFw==